

N° 3053

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 214 de Lunes 19-11-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 197. 19-11-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41296 COMEX-MEIC

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 390-2017 (COMIECO-LXXX) DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017 Y SU ANEXO, "GUÍA CENTROAMERICANA DE BUENAS PRÁCTICAS REGLAMENTARIAS Y SUS ANEXOS".

DECRETO N° 41330-H

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DECRETO EJECUTIVO NO. 38277-H DEL 7 DE MARZO DE 2014 Y SUS REFORMAS

DECRETO N° 41389 – COMEX

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 08-2018 (CEIE) DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, QUE APRUEBA "INCO1PORAR AL LIBRE COMERCIO EN LAS RELACIONES BILATERALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y POR TANTO, ELIMINAR DEL ANEXO 'A' DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA, LOS PRODUCTOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN N° 331-2013 (COMIECO-LXVI) DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE N° 41389 - COMEX 2013", SEGÚN LOS PLAZOS Y CONDICIONES CONTEMPLADOS EN LOS ANEXOS N° 1 Y N° 2 DE LA CITADA RESOLUCIÓN N° 08-2018 (CEIÉ).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

PROYECTO DE REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO DE INVERSIONES FINANCIERAS DE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 21.009

LEY DE ALTERNANCIA TEMPORAL EN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

EXPEDIENTE N° 21.011

REFORMA DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LEY N° 9047, DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE 25 DE JUNIO DE 2012 LEY PARA DOTAR DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN

EXPEDIENTE N.º 21.019

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE EL CARMEN DE CARTAGO

EXPEDIENTE N° 21.018

SEGURIDAD EN LA CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 21.013

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CANON AMBIENTAL DE CONSERVACIÓN DE CUENCA Y DE CONCIENCIA ECOLÓGICA, SOBRE LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA QUE SE PRODUCE EN LOS CANTONES DEL PAÍS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41316-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE ATENAS, PROVINCIA DE ALAJUELA, EL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL 2018, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN

DECRETO N° 41409-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY N° 9514, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2018 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q Y 301 R A LA GACETA N° 237 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LA INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDAS. (SE PUBLICA DE NUEVO POR ERROR EN EL ORIGINAL)

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMPJ-0214-09-2018

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL DE LOS ESTUDIOS DE PERFIL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN PENITENCIARIA MASCULINA Y FEMENINA, MENOR Y MAYOR DE EDAD DE COSTA RICA

ACUERDO N° AMJP-0217-09-2018

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO “LA VI EDICIÓN DE LA CARRERA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA LIMÓN 2018”

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- HACIENDA

Nº DGT-R-044-2018.

RESOLUCIÓN SOBRE RETENCIÓN DEL DOS POR CIENTO A AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ABOGADOS QUE RECIBAN PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS EN LOS ÁMBITOS DEL PODER JUDICIAL

- ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- SALUD
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- RESOLUCIONES

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- MUNICIPALIDAD DE UPALA

ADJUDICACIONES

- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

MANUAL DE NORMAS GENERALES PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA AUDITORÍA INTERNA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO”

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORIA DE SERVICIOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

REFÓRMESE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 2 ÚNICAMENTE EN SU INCISO K)

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONÓMETROS AUTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CARTAGO

- **AVISOS**

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- **MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA**

- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES
- MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica convoca a todos los miembros activos del Colegio, a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el domingo 09 de diciembre del 2018, a las 9:00 horas para:

1. Proceder a la elección del Tesorero, Vocal II y Vocal III de la Junta Directiva para el período 2019-2020, conforme lo dispone la Ley Orgánica y el Código Electoral, ambos del Colegio de Farmacéuticos.
2. Aprobar o improbar las cuentas correspondientes al período transcurrido entre la fecha en que haya tomado posesión la Junta Directiva saliente y el último de diciembre.
3. Votar el presupuesto de gastos para el año 2018-2019 y fijar los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva.
4. Conocer el informe de labores de la Junta Directiva.
5. Juramentación de los nuevos miembros de la Junta Directiva, a cargo del Tribunal Electoral.
6. Declarar en firme los acuerdos tomados en esta Asamblea General Ordinaria.”

San José, 12 de noviembre del 2018.—José Alberto Gatgens Gómez, Presidente.—Dr. Mauricio Zúñiga Mora, Secretario.—(IN2018295732). 2 v.2.

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

Se convoca a la Asamblea Ordinaria de Representantes N° 01-18/19-AOR del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que se celebrará en **primera convocatoria** el viernes 23 de noviembre del 2018 a las 7:30 a.m. y en **segunda y tercera convocatoria** el martes 27 de noviembre del 2018, a las 6:00 p.m. y 6:30 p.m. en las instalaciones del Colegio Federado.

Orden del día

1. Aprobación Orden del Día.
2. Lectura y aprobación acta N° 03-17/18-AER.
3. Informe de Labores de la Junta Directiva General.
4. Programa de Trabajo y Presupuesto del C.F.I.A.
5. Programa de Trabajo y Presupuesto del Régimen de Mutualidad.

6. Directrices para la Gestión Integrada de Proyectos.

7. Reincorporación de miembros que cumplieron su obligación de pago con la institución.
San José, 05 de noviembre del 2018.—Ing. Olman Vargas Zeledón, Director Ejecutivo.—Junta Directiva General.—Adriana Meneses Madrigal, Secretaria.—1 vez.—(IN2018295352).

- **AVISOS**

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

CONCURSO Nº 10-2018

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el presente concurso interno (empleados judiciales) para las siguientes clases de puesto:

ANALISTA EN CRIMINOLOGÍA

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Intranet judicial:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Periodo de inscripción:

Inicia: lunes 19 de noviembre de 2018

Finaliza: viernes 30 de noviembre de 2018

Horario de atención al público: lunes a viernes: De 7:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 4:30 p. m.

Correo Electrónico: reclutamiento@poder-judicial.go.cr/Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654
San José, 06 de noviembre del 2018.—Jennifer Carrillo Cárdenas.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018294330).

CONCURSO N° 11-2018

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el presente concurso interno (empleados judiciales) para las siguientes clases de puesto:

PERITO (A) AUDITOR AUDITOR(A) SUPERVISOR(A)

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Intranet judicial:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Periodo de inscripción:

Inicia: lunes 19 de noviembre de 2018

Finaliza: viernes 30 de noviembre de 2018

Horario de atención al público: lunes a viernes: De 7:30 a.m.
a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo Electrónico: reclutamiento@poder-judicial.go.cr / Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654
San José, 06 de noviembre del 2018.—Jennifer Carrillo Cárdenas.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68- 2017-JA.—(IN2018294331).

CONCURSO N° 12-2018

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad puestos vacantes, invita a las personas interesadas a participar en el presente concurso para las siguientes clases de puesto:

PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS VARIOS

Forma de participar, requisitos y otros detalles del concurso se pueden acceder en las siguientes direcciones electrónicas:

Internet:

<http://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Intranet judicial:

<http://intranet/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Periodo de inscripción:

Inicia: lunes 19 de noviembre de 2018

Finaliza: viernes 30 de noviembre de 2018

Horario de atención al público: lunes a viernes: De 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo Electrónico: reclutamiento@poder-judicial.go.cr / Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3654 San José, 06 de noviembre del 2018.—Jennifer Carrillo Cárdenas.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68- 2017-JA.—(IN2018294332).

**SUBPROCESO RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN
CONCURSO N° 13-2018**

La Dirección de Gestión Humana, con el fin de nombrar en propiedad, invita a las personas interesadas a participar en el concurso por antecedentes para las siguientes clases de puestos:

**ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA FORENSE (MÉDICO 1).
JEFE(A) SECCIÓN DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE (MÉDICO 3).**

Guía e inscripción electrónica: <https://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/msrs-info/msrsconcursos/vigentes>

Consultas al correo electrónico reclutamiento@poder-judicial.go.cr de la recepción de Reclutamiento y Selección, o a los teléfonos 2295-3590.

Periodo de inscripción:

Inicia: 19 de noviembre de 2018

Finaliza: 7 de diciembre de 2018

Horario de atención al público: De lunes a viernes: de 7:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:00 p. m. a 4:30 p. m.

San José, 14 de noviembre del 2018.—Jennifer Carrillo Cárdenas.—1 vez.—O.C N° 364-12-2017.— Solicitud N° 68- 2017-JA.—(IN2018296178).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015287-0007-CO que promueve Benjamín Joel Mayorga Mora, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y veintitrés minutos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Daisy Magaly Lázaro Quesada, mayor, soltera, planificadora económica y social, indígena Brunca, portadora de la cédula de identidad N° 7-0165-0631 y Benjamín Mayorga Mora, mayor, casado, entrenador, indígena del pueblo Bribri de Talamanca, portador de la cédula de identidad N° 7-087-0623, para que se declare inconstitucional la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, Ley N° 9590 de 3 de julio de 2018, por estimarla contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 89 de la Constitución Política, a los principios precautorio, de objetivación y de no regresión en materia ambiental, a lo señalado en el numeral 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales del Sistema de Integración Centroamericana, en los ordinales 4 y 5 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en los artículos 2.5 y 4.2 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio Ramsar), en el ordinal 6.1.a. del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y en los artículos 8.1, 25 y 32.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Ambiente y Energía, al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y al Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Argumentan que mediante el artículo 1 de la ley (que, a su vez, modifica el ordinal 18 de la Ley Forestal), se incluye una nueva actividad en las zonas llamadas patrimonio natural del Estado, sea, la extracción de agua en sitios de alta fragilidad, en ecosistemas boscosos ricos en biodiversidad, lo cual conlleva a un claro cambio de uso de suelo en aquellos trayectos por donde pasa la tubería y donde se harán obras permanentes (v. gr. embalses de captación, casetas de bombeo para impulsión del agua, etc.). Acusan que tales obras implican una serie de impactos negativos en el ambiente tales como la tala de árboles, la eliminación de sotobosque, la realización de obras dentro de nacientes, ríos o quebradas, etc. Alegan que sobre dicha modificación no existe, en el respectivo expediente legislativo, un solo registro donde consten todos los referidos sitios considerados patrimonio natural del Estado, los números de áreas a impactar o bien estudios

técnicos que descarten los impactos negativos dentro de los sitios de protección, los costos, las repercusiones en la biodiversidad, etc. Afirman que no se contó con un soporte técnico que justificara y cuantificara los cambios de uso de suelo que podrían ser de kilómetros o de decenas de estos en sitios de protección. Manifiestan que se elaboró, sin fundamento técnico o científico, una modificación legislativa que amplía un uso que conlleva a la desafectación genérica de todos los sitios que son patrimonio natural del Estado o áreas silvestres protegidas. Sostienen que la omisión anterior no se solventa al indicarse en el artículo 2 (que adiciona el ordinal 18 bis de la Ley Forestal), que todas las obras “deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda”. Agregan que el hecho que no se solicite un estudio de impacto ambiental para futuros acueductos dentro del patrimonio natural del Estado de forma expresa y clara, genera una duda, en el sentido que la viabilidad ambiental futura no se realice con el instrumento técnico apropiado. Alegan que lo anterior afecta colateralmente el proceso de participación pública de la ciudadanía vinculado directamente con la realización de los estudios de impacto ambiental. Manifiestan que también era necesario que se exigiera una evaluación ambiental estratégica, en conjunto con los estudios de impacto ambiental, ya que por medio de la primera se puede analizar el escenario de las necesidades, así como los impactos regionales generados a partir de la instalación de acueductos en un sitio considerado patrimonio natural del Estado o área silvestre protegida. De otra parte, consideran que, sin justificación alguna, el artículo 2 (que crea el ordinal 18 bis) establece que en terrenos que son patrimonio natural del Estado y que pertenecen a las administraciones públicas (a las municipalidades, a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, etc.), no será necesario solicitar una autorización al MINAE cuando se trata de construir acueductos, hacer talas, eliminar sotobosque, alterar ecosistemas, etc. Lo anterior, aducen, a pesar que el ordinal 1 de la Ley (por el cual se crea el artículo 18 de la Ley Forestal) dispone que en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, el que definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esa ley. En esencia, no comprenden porqué se hace dicha distinción y, por ende, porqué las referidas instituciones quedan exentas de solicitar autorización ante el MINAE, el que, conforme el artículo 13 de la Ley Forestal, es el administrador de todo el patrimonio natural del Estado. Estiman que no medió una razón técnica o científica en dicha exclusión. Aducen que la norma impugnada crea un conflicto de competencias entre el MINAE y el resto de instituciones citadas. Añaden que el ordinal 18 bis le otorga una competencia al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (asegurar que no se altere el caudal ecológico), a pesar que esta no le corresponde. Afirman que todo lo relacionado con temas de caudales ecológicos le corresponde a la Dirección de Aguas y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE. Sobre el particular, sostienen que se realizó un traslado irresponsable y sin fundamento alguno de tales competencias. De otra parte, manifiestan que, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, existen siete tipos de áreas silvestres protegidas. Alegan que, pese a lo anterior, el ordinal 18 bis que se crea conforme el artículo 2 de la ley

impugnada, dispone que “En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente”. De este modo, refieren que, sin fundamento alguno, el artículo 18 bis crea un régimen especial que elimina cinco tipos de áreas silvestres protegidas de la aplicación del ordinal 38 de la Ley Orgánica del Ambiente. Explican que haciendo una interpretación amplia y protectora de la biodiversidad, tanto los sitios que son patrimonio natural del Estado como las áreas silvestres protegidas, quedan cubiertas por el referido artículo 38 y, por ende, cuando hay reducciones de áreas o cambios de uso de suelo, se debe acudir a la compensación. En otros términos, afirman que, contrario a lo que dispone la normativa impugnada, siempre que se vaya a realizar un acueducto en sitios protegidos, se debe acudir a la desafectación por cambio de uso de suelo, incluso, se debe llevar a cabo la compensación de áreas. A modo de ejemplo, explican que la normativa cuestionada excluyó a los humedales de la aplicación del ordinal 38 de la Ley Orgánica del Ambiental, lo cual, claramente, deviene en inconstitucional. En otro orden de consideraciones, manifiestan que muchos sitios que son áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado se encuentran en territorio indígena. Pese a esto, aducen que los pueblos indígenas no fueron consultados sobre la ley impugnada. Estiman que lo anterior violenta su derecho a la información y a la participación. Asimismo, consideran vulnerado lo dispuesto, sobre el particular, por el ordinal 6.1.a., del Convenio 169 de la OIT. Manifiestan que si el agua que se podría extraer de los territorios indígenas conlleva a instalar tuberías, casetas de bombas de impulsión, talar bosque y sotobosque, entre otras acciones, a los indígenas se les debió consultar de forma previa. Estiman que paralelamente se quebranta su cultura y estilo de vida. Añaden que por las mismas razones supra citadas, resulta inconstitucional el artículo 3 de la ley impugnada, por medio del cual se definió lo que es una reserva forestal. Sostienen que, sobre estas reservas, tampoco fueron consultados los pueblos indígenas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos (materia ambiental) y en defensa de un interés que atañe a una colectividad, en este caso los derechos de los pueblos indígenas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada

por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”

San José, 04 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018290678).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-012005-0007-CO promovida por Richard Rodríguez Cambronero contra el artículo 9.5 inciso f) del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 24 y 45 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-014136 de las once horas y cuarenta minutos de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción.”

San José, 08 de octubre del 2018

Vernor Perera León
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018290679).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015830-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuarenta y dos minutos de diez de octubre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, cédula de identidad N° 1-544-893, para que se declare inconstitucionales los artículos 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Curridabat, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como a los principios de igualdad, legalidad, razonabilidad y

proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al alcalde de la Municipalidad de Curridabat y al secretario general de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Las normas se impugnan por cuanto crean privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica el accionante que el instituto jurídico del auxilio de cesantía regulado en el ordinal 63 de la Carta Magna, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa para tal efecto. Pese a esto, alega que el ordinal 50 impugnado –de forma desproporcionada e irracional–, dispone que dicho instituto puede ser empleado por los trabajadores en caso de supresión del cargo, jubilación, renuncia o fallecimiento. Adicionalmente, aduce que el artículo 51 de la convención, reconoce un pago de cesantía sin límite de años, pese a que, en el sector privado, según lo establece el Código de Trabajo, el tope es de 8 años. Afirmar que dicho tope contraviene igualmente lo señalado recientemente por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 2018-8882. Afirmar que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”
San José, 10 de octubre del 2018.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018290681).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015832- 0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta minutos de diez de octubre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, para que se declare inconstitucional el artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimar que es contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros y al Secretario General del Sindicato Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros. Manifiesta que la norma se impugna en cuanto prohija un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La disposición establece privilegios que afectan el uso de fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso indebido del dinero de los contribuyentes. La norma impugnada establece la posibilidad de pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia. El artículo 63 de la Constitución Política dispone que el pago del auxilio de cesantía solo procede para el caso de despido sin justa causa. La actuación de la administración pública debe realizarse dentro de un marco jurídico determinado y su fuerza de ley le está conferida en tanto se haya acordado con arreglo al ordenamiento jurídico. Por otra parte, la norma reconoce el pago por auxilio de cesantía hasta por 20 años. Esto excede el tope de 12 años, fijado recientemente por la Sala Constitucional en el voto N° 2018-008882. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha

sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente a. í./”

San José, 10 de octubre del 2018.

Vernor Perera León

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018290682).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015844-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos de diez de octubre de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, para que se declare inconstitucional el artículo 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Siquirres, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Alcalde Municipal de Siquirres y al Secretario General del Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres. La norma dispone lo siguiente: “Artículo 46. La Municipalidad reconocerá el derecho a cesantía a los trabajadores que hayan ingresado antes del año 2013 como un derecho real sin límite de tiempo y a los trabajadores de nuevo ingreso al 2013 en adelante, solo se les reconocerá el derecho de cesantía con un tope de 20 años, en las siguientes condiciones: a) Renuncia voluntaria. b) Supresión de plaza. Únicamente por renuncia voluntaria, se reconocerá un límite de 54 personas anuales, por orden de presentación. Para el cumplimiento de este Capítulo la Municipalidad se compromete a reservar anualmente recursos en su presupuesto ordinario para dicho fin, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada antes de la elaboración del presupuesto”. Manifiesta que la norma se impugna en cuanto prohija un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La disposición establece privilegios que afectan el uso de

fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso indebido del dinero de los contribuyentes. La disposición impugnada establece la posibilidad de pago del auxilio de cesantía en caso de supresión del cargo, o renuncia. El artículo 63 de la Constitución Política dispone que el pago del auxilio de cesantía solo procede para el caso de despido sin justa causa. La actuación de la administración pública debe realizarse dentro de un marco jurídico determinado y su fuerza de ley le está conferida en tanto se haya acordado con arreglo al ordenamiento jurídico. Por otra parte, la norma reconoce el pago por auxilio de cesantía hasta por 20 años para unos funcionarios y sin límite de tiempo. En ambos casos, se excede el tope de 12 años, fijado recientemente por la Sala Constitucional en el voto N° 2018-008882. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto se trata de la defensa de intereses difusos como es el adecuado manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Alcalde Municipal de Siquirres y al Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Siquirres se comisiona al Juzgado Penal de Siquirres, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por

desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./ Fernando Castillo Víquez, Presidente a. i./.”

San José, 10 de octubre del 2018.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018290683).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 16-015718-0007-CO

Res. N° 201802193

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta minutos del nueve de febrero del dos mil dieciocho.

Acción de inconstitucionalidad promovida por LISSETH ANDREA CAMPOS CAMPOS, mayor, en unión libre, funcionaria judicial, vecina de Tambor de Alajuela, con cédula de identidad No. 206500410, para que se declare inconstitucional el ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Resultando:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:08 horas de 8 de noviembre de 2016, la accionante solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega que esa norma lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. La disposición cuestionada establece, de una manera totalmente anómala y contraria al resto del ordenamiento, que la autoridad que revise la sanción impuesta podrá hacer más gravosa la situación del único apelante o bien, de quien no apeló por conformarse con lo resuelto, a fin de imponer un castigo más severo que el determinado en primera instancia ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Esta ventaja otorgada al Consejo Superior es notoriamente injusta y lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos.
- 2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, la accionante señala que esta proviene del procedimiento administrativo que se tramita en el expediente No. 15-001512-0031-IJ en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio de amparar el derecho que estima lesionado.
- 3.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 10:05 horas de 20 de diciembre de 2016, se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad.
- 4.- El señor Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, rindió el informe de ley. Sostuvo la parte actora indica que el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial habilita al Consejo Superior del Poder Judicial para resolver aun en perjuicio del recurrente, el recurso de apelación que interponga un servidor del Poder Judicial contra una resolución del Tribunal de la Inspección Judicial que le sancione. La parte

actora considera que esta posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial de resolver en contra de la parte recurrente, violenta el principio de la Prohibición de Reformatio in Peius. En este sentido, la actora advierte que esa prohibición es un principio de Derecho Procesal que integra el Debido Proceso y que impide que el respectivo órgano de alzada, conociendo un recurso de parte, resuelva en perjuicio del recurrente agravando, por consecuencia, su situación jurídica. La parte actora reconoce, sin embargo, que no es un principio absoluto, pues admite que existen supuestos en que esto podría ser posible, verbigracia cuando el órgano de alzada conozca recursos de apelación de diversas partes adversarias entre ellas. Igualmente, la parte actora admite que no es posible aplicar la Prohibición de Reformatio in Peius de forma indiscriminada a todos los supuestos de procedimientos administrativos. Empero, la parte actora insiste que cuanto se trate de procedimientos disciplinarios, la Prohibición de Reformatio in Peius debe tener plena vigencia, pues de lo contrario se estaría agravando en extremo la situación jurídica de aquellos servidores públicos que recurran ante el Superior Jerárquico, las resoluciones administrativas dictadas en su contra.

Conforme lo prescrito por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la actora invoca como asunto previo el expediente disciplinario N.º 15-1512-031-IJ incoado en su contra, y señala que en ese expediente N.º 15-1512-031-IJ, el Tribunal de la Inspección Judicial dictó en su contra una sanción de amonestación escrita, la cual fue recurrida por la actora ante el Consejo Superior del Poder Judicial.

Ahora, la actora indica que no obstante el Consejo llegó a conocer su caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste determinó que la sanción aplicada por el Tribunal de la Inspección Judicial era más bien leve, por lo que el Consejo procedió a anular la decisión del Tribunal de la Inspección Judicial y, por tanto, a reenviar el asunto al Tribunal de la Inspección para que dictara una nueva resolución conforme a la Ley.

De seguido, la actora señala que el Tribunal de la Inspección Judicial, en acatamiento de lo resuelto en su perjuicio por el Consejo Superior, impuso una nueva sanción, más gravosa, de suspensión sin goce salario por un mes. De acuerdo con la certificación aportada por la parte actora, el expediente No. 15-1512-031-IJ todavía se encuentra sin resolver de forma definitiva, pues aquella nueva resolución dictada por el Tribunal de la Inspección Judicial - que impone una suspensión - ha sido apelada por la actora y actualmente se encuentra en consultas en la Comisión de Relaciones Laborales del Poder Judicial quien debe emitir una recomendación conforme lo prevé el numeral 66.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, lo cierto es que conforme el 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Superior al conocer el recurso de apelación de la accionante retiene la posibilidad, en caso de estimar que la suspensión impuesta esta vez por el Tribunal no es conforme a Derecho, de anular en perjuicio de la actora lo resuelto para ordenar una sanción más severa. Así las cosas, y sin perjuicio de lo que se explicará de seguido, se debe señalar que la acción es un medio razonable de defensa para tutelar los derechos procesales de la actora dentro del procedimiento disciplinario No. 15-1512-031-IJ.

En relación con el alcance del artículo 210 de la ley Orgánica del Poder Judicial apunta que el artículo 184 de esa Ley Orgánica ha creado un Tribunal de la Inspección Judicial como órgano

administrativo dependiente del Consejo Superior del Poder Judicial, con la competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores del Poder Judicial. Luego, el numeral 209 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial ha creado un recurso administrativo jerárquico de apelación para ante el Consejo Superior del Poder Judicial contra determinadas resoluciones que en materia disciplinaria emita el Tribunal de la Inspección Judicial. Este recurso de apelación sólo es procedente cuando la sanción impuesta por el Tribunal sea de suspensión sin goce de salario o la destitución. Al respecto, es importante considerar lo dicho por la Sala Constitucional en su voto No. 642-1994 de las 14:30 hrs. de 2 de febrero de 1994, en relación con el actual artículo 209:

“(...) V.- La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres que entró en vigencia a partir del primero de enero del año en curso en el artículo 209 establece: “Siempre que se le imponga una sanción mayor de ocho días o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección Judicial dentro de los tres mas siguientes al de la notificación. Su recurso será conocido por el Consejo Superior. El artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados. En este caso, es evidente que del artículo 209 de la ley 7333 resulta que en los casos en que el Tribunal impone una sanción de suspensión de hasta ocho mas a un funcionario o empleado, tal resolución carece de apelación. En consecuencia, y por las mismas razones expuestas en el considerando anterior se debe declarar inconstitucional la frase “mayor de ocho días”, contenida en el artículo 209 dicho, el que deberá leerse: “Siempre que se le imponga una suspensión o la revocatoria del nombramiento, el denunciado podrá apelar de la resolución final del Tribunal de la Inspección...””.

Refuerza la tesis expuesta el análisis del artículo 185 de la nueva Ley Orgánica, en el que el legislador optó al establecer la potestad sancionatoria de los jefes de oficina, quienes podrán imponer sanciones de hasta quince mas de suspensión, que como garantía del debido proceso, toda corrección disciplinaria que se imponga puede ser apelada ante el Tribunal de la Inspección Judicial, Se garantiza así que, de ser impuesta una sanción de suspensión que afecta el derecho fundamental al salario, la sanción sea revisada por el Tribunal. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la ley 7333(...).”

En el mismo sentido, debe citarse la sentencia de la Sala Constitucional No. 8577-1997 de las 5:27 hrs. de 16 de diciembre de 1997:

“(...) Ahora bien, el artículo 124 cuestionado prevé la imposición de varios tipos de sanciones, sin posibilidad de recurso de apelación: advertencia, apercibimiento, reprensión y suspensión. Es evidente que las tres primeras no resisten la gravedad que tiene la última, pues de imponerse una sanción de suspensión, el empleado se ve temporalmente separado de sus funciones y sus ingresos sufren una disminución, en el tanto no se le paga el salario correspondiente a los días no laborados. Esta Sala acepta

en materia contravencional y de tránsito, que por tratarse de una reacción penal de poca rigurosidad las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también puedan ser de menor rigurosidad: "A criterio (sic) de la Sala el marco constitucional y convencional analizado no impide aceptar que por tratarse de una reacción penal (multa) de poca rigurosidad en comparación con la de prisión (posible de imponer en el caso de algunas contravenciones que deben ser juzgadas conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales), que sólo incide en perjuicio del patrimonio, que no tiene mayores trascendencias como sería la anotación en un registro de condenados las garantías a exigir para cumplir con el debido proceso también sean de menor rigurosidad y pueda aún aceptarse la imposición directa de la sanción por parte de una autoridad administrativa, sin necesidad de juicio previo (sentencia número 2791-93 de las quince horas y cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres). Con mayor razón debe aceptarse, entonces que la imposición de ciertas sanciones administrativas; dada su escasa gravedad requieran de un procedimiento más flexible a fin de que se considere cumplido el debido proceso. En el caso concreto del artículo 124, debemos considerar que, las sanciones de advertencia, apercibimiento y reprensión, por su menor trascendencia no requieren de ser revisadas por un órgano superior. Distinto es el caso de la sanción de suspensión, la que, como se dijo, afecta en mayor medida la situación laboral y económica del sancionado, pues representa una disminución en su salario y por ser este último un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución, en este caso, si debe existir la posibilidad de apelación para ante el superior (...)"

Conviene señalar que aquellas resoluciones que impongan sanciones más leves a la suspensión o destitución, son también conocidas por el Consejo Superior del Poder Judicial pero en virtud, no de recurso jerárquico, sino del instituto de la consulta preceptiva previsto en el numeral 213 de la Ley Orgánica.

De hecho debe notarse, haciendo un paréntesis, que en el asunto previo de esta acción, el Tribunal de la Inspección Judicial había emitido una resolución No. 1441-2016 imponiendo una sanción de amonestación escrita, la cual fue elevada a consulta del Consejo Superior, el cual la revocó en el tanto determinó que, si bien debían tener por ratificados los hechos probados y la configuración de la infracción por parte de la señora Campos Campos, lo cierto es que una amonestación escrita no se ajustaba a Derecho por ser una sanción más leve de lo debido considerando la gravedad de los hechos. Así las cosas, en su acuerdo tomado en el artículo XXXI del acta del Consejo Superior No. 95 de 13 de octubre de 2016, este órgano colegiado resolvió anular únicamente la sanción impuesta, por estimarla notoriamente más leve de la que corresponde en Derecho y reenviar, en consecuencia, el asunto al Tribunal de la Inspección Judicial pero únicamente para que se fijara nuevamente la sanción considerando la gravedad de los hechos acreditados. En todo caso, debe insistirse en que conforme el numeral 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando la sanción - impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial - consista en suspensión o revocatoria del nombramiento, dicha decisión tiene recurso de apelación ante el Consejo Superior del Poder Judicial.

Luego, haciendo otro paréntesis, debe constatarse que, en el asunto previo de la presente acción, consta que en efecto el Tribunal de la Inspección Judicial, en consecuencia con lo resuelto el 13 de octubre de 2016 por el Consejo Superior, impuso a la actora una sanción de

suspensión sin goce de salario por un mes, la cual actualmente se encuentra impugnada por apelación ante ese mismo colegio.

Ahora bien, el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el alcance de las atribuciones que el Consejo Superior del Poder Judicial tiene cuando resuelva un asunto disciplinario por la vía de apelación:

“ARTICULO 210.- El Consejo, enalzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen sancionatorio.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso”.

En este sentido, el artículo 210 establece, primer lugar, que el Consejo Superior, en alzada, puede anular la resolución final cuando estime que al recurrente se le redujo a indefensión o que el procedimiento haya sufrido un vicio grave.

Asimismo, el artículo 210 establece que el Consejo Superior también puede anular la resolución cuando considere que la sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección es de un grado más leve que la que corresponde en Derecho, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En tal caso, y en forma análoga a aquella especie en que anule la sanción por vicios del procedimiento, el Consejo debe ordenar el reenvío para que el Tribunal de la Inspección dicte una nueva resolución.

Es decir que la parte final del párrafo primero del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al Consejo Superior para resolver en perjuicio de aquel que recurra en apelación ante dicho órgano. Esta posibilidad del Consejo Superior de resolver un recurso de apelación en perjuicio del recurrente, es lo que está en discusión en la presente acción.

En cuanto al fondo, indica a manera introductoria, que es importante acotar que en materia de procedimientos administrativos, no existe un derecho constitucional a la segunda instancia. Sobre este tema, es importante citar la sentencia de la Sala Constitucional No. 6348-2011 de las 14:32 hrs. de 18 de mayo de 2011:

“(...) IV. Sobre el derecho a la doble instancia en sede administrativa. En razón de que la accionante considera lesionado el debido proceso y el derecho a una doble instancia, resulta relevante a efectos del presente estudio, referirse previamente a los pronunciamientos de este Tribunal en ese sentido. La jurisprudencia de la Sala es amplia en reconocer el respeto que debe otorgarse a la dimensión constitucional del debido proceso en aquellos procedimientos establecidos o regulados en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, es claro que en el ordenamiento existen otros procedimientos especiales no regulados por esta ley o solo parcialmente como en este caso respecto a la celebración de la audiencia, que si bien deben resguardar un mínimo de garantías procesales el derecho a la doble instancia, no es una de ellas (...)”.

No obstante lo anterior, importa destacar que cuando la ley ordinaria crea dicho recurso, el principio del debido proceso exige que dicho recurso sea razonable y justo. Esto es particularmente importante tratándose de procedimientos disciplinarios.

El principio de no reforma en perjuicio forma parte, en términos generales, de las exigencias que el derecho constitucional al debido proceso impone a la regulación legal de los recursos.

En este sentido, conviene advertir que el principio de la Prohibición de la Reformatio in Peius se encuentra relacionado con la regla procesal que se expresa en el brocardo “Tantum devolutum quantum appellatum” y conforme el cual quien resuelva un recurso de apelación, no debe conocer sino de aquello de lo cual se ha apelado.

Conviene reconocer que la Prohibición de la Reformatio in Peius no es un principio absoluto, pues en la Teoría Procesal, el impedimento del órgano superior de empeorar la situación del apelante, puede ceder, como regla general, cuando medie un recurso de una parte adversaria o cuando existan nulidades absolutas insubsanables. (Ver: COUTURE, EDUARDO J., “FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, pág. 367.) Empero, lo cierto es que en materia sancionatoria, el principio de Non Reformatio In Peius tiene gran trascendencia, pues, en estos casos, si se aceptase que los órganos competentes para resolver los recursos puedan modificar de oficio, en perjuicio de los recurrentes, la resolución impugnada por éstos, se introduciría un elemento disuasorio injusto e irrazonable para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos. (Ver SANZ RUBIALES, IÑIGO. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En: Revista de Administración Pública ISSN: 0034-7639, núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276).

Así las cosas, es oportuno señalar que, en materia disciplinaria, el principio de la Non Reformatio In Peius tiene precisamente por objetivo garantizar que quien recurre lo pueda hacer sin temor a que el ejercicio de su derecho a recurrir pueda más bien agravar su situación jurídica sustancial o incluso procesal. (VER CONRADSEN, INGER. Reversing the Principle of the Prohibition of Reformatio in Pejus: The Case of Changing Students’ Possibility to Complain about their Marks in Denmark. Disponible en: <http://www.utrechtlawreview.org> I Volume 10, Issue 1 (January) 2014 URNZNBNINLIUIIO-1-115807).

La tesis anterior ya ha sido adoptada por la Sala Constitucional, pues ha indicado que el Non Reformatio In Peius constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo, y que tiene por función restringir el ámbito de la competencia recursiva del jerarca a lo expresamente señalado en la gestión de impugnación. Al respecto, la Sala Constitucional ha insistido en que el principio de la No Reforma en Perjuicio pretende evitar que el recurrente pueda sufrir un menoscabo de su situación jurídica, mayor a la que motivó o justificó la interposición del recurso. Sobre este punto, cabe citar la sentencia No. 16639-2006 de las 11:13 hrs. de 17 de noviembre de 2006:

“(...) VL - Sobre la violación al principio de no reforma en perjuicio (non reformatio in peius). Por último, el promovente reclama la violación al principio de reforma en perjuicio, ya que al resolver su recurso de revocatoria, la Junta Directiva accionada modificó y aumentó la sanción impuesta originalmente de tres años y dos meses, a cuatro años y nueve meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de la abogacía. Al respecto, resulta pertinente tener presente lo señalado por la Sala en sentencia N° 1995-02272 de las trece horas del cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se indicó

en lo que interesa: “La no reforma en perjuicio es un principio procesal general aplicable a todo tipo de proceso y que cobra especial importancia en el proceso penal pues en éste está en juego la libertad del acusado. Como principio general que rige toda la rama del Derecho Procesal moderno su aplicación es de obligatoria observación, aún cuando no existiera norma positiva que así lo exigiera, ya que se trata, precisamente de un principio procesal que, como tal está presente en el Ordenamiento Jurídico. Su razón de ser es muy simple, ya que su supresión implica graves consecuencias para la parte recurrente, pues esta podría inhibirse de recurrir cualquier resolución -se trate de una interlocutoria o de la propia sentencia- ante la posibilidad de que el Tribunal de alzada pueda conocer de puntos no reclamados y agravar la situación del petente dentro del proceso” (la negrita no es del original. Este principio constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo al que ha tenido conocimiento por virtud de un recurso de apelación debidamente interpuesto, de manera que el ámbito de su pronunciamiento se restringe a lo expresamente señalado en la acción recursiva. Lo que el principio de la No Reforma en Perjuicio pretende evitar es que el recurrente pueda sufrir un menoscabo de su situación jurídica, mayor a la que motivó o justificó la interposición del recurso. Ver en el mismo sentido, sentencia No. 13893-2007 de las 15:15 horas del 3 de octubre de 2007) (...)”

Es decir que conforme al principio de Non Reformatio In Peius, aplicable en materia sancionatoria administrativa, eventualmente se deben presumir como inconstitucionales, por violación al derecho al debido proceso, aquellas disposiciones que faculden al órgano con la competencia para conocer el respectivo recurso jerárquico, a resolverlos aún en perjuicio del recurrente que impugne una sanción disciplinaria en su contra. Esto en el tanto la posibilidad de sufrir una reforma en perjuicio de la resolución impugnada, coloca una carga irrazonable sobre la persona en la necesidad de recurrir, pues eventualmente el solo hecho de que exista, en abstracto, la posibilidad de una resolución de alzada en su perjuicio, cumpliría un efecto disuasorio sobre quien está siquiera pensando en recurrir.

Efecto disuasorio que es incompatible con la equidad y razonabilidad que deben prevalecer en el debido proceso. Ahora bien, considerando lo anterior, se impone señalar que, en efecto, la parte final del párrafo primero del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial habilita al Consejo Superior del Poder Judicial para resolver en perjuicio de los funcionarios judiciales que recurran ante dicho colegio las resoluciones que, en materia disciplinaria, el Tribunal de la Inspección Judicial haya dictado en contra de los servidores. Concretamente, la parte final del párrafo primero del artículo 210 en comentario, habilita al Consejo Superior, cuando conozca en alzada resoluciones impugnadas por parte, a anular dichas resoluciones del Tribunal de la Inspección Judicial cuando considere que la sanción imputada por el Tribunal es de un grado más leve que la que corresponde en Derecho, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. Es decir que la norma habilita a resolver en perjuicio de quien recurre. Indudablemente, la parte final del párrafo primero del artículo 210 coloca, entonces, una carga irrazonable sobre aquel servidor judicial que pretenda o piense recurrir una resolución del Tribunal de la Inspección dictada en su contra,

pues la sola posibilidad de que el Consejo pueda no solamente no darle la razón sino incluso decidir imponer una sanción más severa a la decidida por el órgano de origen, produce un claro efecto disuasorio sobre quien esté necesitado de recurrir, lo cual es incompatible con la equidad y razonabilidad que deben prevalecer en el debido proceso.

Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Asesor estima que existe mérito para declarar inconstitucional la parte final del primer párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto prescribe que el Consejo Superior también puede anular la resolución venida en alzada cuando considere que la sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección es de un grado más leve que la que corresponde en Derecho, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. Esto por violación al derecho al debido proceso.

5.- Por memorial presentado el 25 de enero de 2017, Adriana Muñoz Ugalde, se apersonó a la acción y solicitó que se le tuviera como coadyuvante activa.

6.- El señor Jesús Ramírez Quirós, en carácter de Presidente en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, rindió el informe de ley. Indica que respecto de la legitimación del accionante, la Sala en resolución de las 10:05 hrs. de 20 de diciembre de 2016, en la que le dio curso a la acción de inconstitucionalidad planteada por Campos Campos, literalmente expresa:

“(...) La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

El asunto previo es un procedimiento administrativo que se tramita en el expediente No. 15-001512-0031-IJ en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio para amparar el derecho que se estima lesionado (...)”

Así se afirma en el escrito de interposición de la acción en el cual se indica:

“(...) La acción tiene como sustento, a tenor del artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional el proceso disciplinario tramitado ante la Inspección Judicial bajo expediente N° 15-001512-0031-IJ donde la señora Campos Campos luce como acusada. Asimismo, se hace ver que el proceso se encuentra pendiente de resolución. En particular luego de que el Consejo Superior del Poder Judicial aplicó la norma acusa de inconstitucionalidad el Tribunal de la Inspección Judicial de inmediato, volvió a dictar una resolución final con una sanción mayor en contra de la señora Campos Campos. Esta última sanción se encuentra apelada. Por la sanción impuesta, suspensión sin goce de salario, el asunto se encuentra en conocimiento de la Comisión de Relaciones Laborales del Poder Judicial a fin de que rinda recomendación, como acto previo a que la apelación sea remitida al Consejo Superior del Poder Judicial para su decisión en alzada.

Por lo tanto, aún no existe resolución firme dentro del proceso que sirve de base a esta acción de inconstitucionalidad (...)”.

Como primer punto es preciso aclarar que el Consejo Superior de este Poder Judicial analizó la calificación de la falta y la sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial a la aquí recurrente, cuando fungía como Investigadora de la Sección Especializada de Tránsito del

Organismo de Investigación Judicial, en la causa disciplinaria número 15-001512-0031-IJ, conforme a las potestades que le otorga el numeral 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto señala:

“(...)todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas se comunicarán al Consejo Superior el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal ordenará el reenvío correspondiente (...)”.

Es así como ese órgano en la sesión número 95-2016 celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, artículo XXXI, acordó lo siguiente: *“1.) Conoce este Consejo en consulta el acto administrativo final dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial dentro del expediente N. 15-001512-0031-IJ, comunicado mediante el oficio 3786-U-2016 del 30 de septiembre del 2016. 2.) Tomar nota del acto final dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial se ratifica lo resuelto, por considerar que la actuación de la servidora Liseth Andrea Campos Campos, es una conducta grave, que existió plena demostración de los hechos; sin embargo, se estima que la sanción impuesta es notoriamente más leve de la que corresponde a casos como este, conforme a los principios de proporcionalidad racionalidad. 3) En aplicación de los numerales 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se mantiene la resolución venida en consulta en cuanto declara con lugar la queja y su calificación como una falta grave; y se anula únicamente en lo que respecta a la sanción impuesta, por lo anterior se reenvía nuevamente la presente causa al Tribunal de la Inspección Judicial para que sea fijada la sanción que corresponda considerando la gravedad de los hechos que se hayan acreditada y valorando los principios constitucionales que rigen esta materia. Se declara acuerdo firme”.*

No se trata propiamente de la aplicación directa del numeral 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que como lo reconoce la misma accionante, no existe un recurso previo de apelación presentado ante el órgano de alzada -en este caso el Consejo Superior-, que provocó la imposición de una sanción más gravosa por parte del Tribunal de la Inspección Judicial, toda vez que el acto final del citado procedimiento disciplinario tomado en primera instancia -amonestación escrita-, carece de ese recurso conforme expresamente se encuentra establecido en el ordinal 209 de ese cuerpo normativo. Como se dijo líneas atrás, en este caso concreto no se trata del conocimiento y resolución de un recurso, sino del ejercicio de la potestad que tiene ese órgano de anular las resoluciones no apeladas – y por ende carentes de firmeza- si estimare que si hubo indefensión o vicios graves en el procedimiento y si la sanción que se impuso es notoriamente más leve a la que correspondía. Al amparo de la normativa citada el Consejo Superior únicamente anuló la sanción impuesta, por considerarla muy leve, y ordenó la remisión del expediente al citado Tribunal para que la fijara considerando la gravedad de los hechos que fueron acreditados en la causa disciplinaria. Por ende, admitir la acción contra un artículo que no tiene relación con el asunto base planteado en la acción -violación al debido proceso por no observar el principio de no reforma en perjuicio en cuanto garantiza que es posible reformar el acto final de un proceso

disciplinario en perjuicio de quién lo ha recurrido-, significaría desnaturalizar el régimen de impugnación propio del sistema.

Así las cosas y en virtud de que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción planteada por la señora Lisette Andrea Campos Campos deber ser rechazada de plano por esa Sala Constitucional al resultar manifiestamente improcedente (artículo 9 del citado cuerpo legal).

En cuanto al fondo del asunto señala que en caso de que la Sala Constitucional no rechace de plano la acción y decida valorar o examinar el fondo del asunto, esta Presidencia rechaza los alegatos y las pretensiones del accionante, conforme a los siguientes argumentos:

Como se indicó en el aparte I del informe, la accionante pretende que se anule por inconstitucional el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de la remisión a esa norma contenida en el numeral 213 de ese cuerpo normativo, la cual deviene de la potestad disciplinaria que le confirió el legislador al Consejo Superior en el TÍTULO VIII de ese cuerpo normativo, específicamente en los numerales 184 y 81 inciso 4, que al efecto señalan:

“ARTICULO 184.- El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial incluidos los del Organismo de Investigación Judicial y con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial”.

“ARTICULO 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

1.- (...)

2.- (...)

3.- (...)

4.- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los servidores judiciales; de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial

5.- (...)”

La creación de este órgano superior administrativo es parte del cometido que persiguió la reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de descongestionar la Corte Plena y sustraerle la mayor cantidad de funciones puramente administrativas, entre ellas, el conocimiento en segunda instancia de las resoluciones que emita el Tribunal de la Inspección Judicial, en los casos permitidos por la ley, así como la facultad o el poder de anular las resoluciones no apeladas cuando estime que se está en presencia de las causales contenidas en la norma impugnada, como se dijo, según la letra de sus artículos 210 y 213. Así lo refirieron los ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Luis Paulino Mora Mora (qdDg), Rodolfo

Piza Escalante (qdDg), Daniel González Álvarez y Juan Luis Arias Arias, en la presentación a la edición de 1993 (Reforma general a la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por Ley No. 7333 de 5 de mayo de 1993), respecto del régimen disciplinario incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a que en ese cuerpo legal:

“(...) se amplía notablemente el derecho de defensa y se garantiza el cumplimiento del debido proceso durante las diligencias disciplinarias. El proyecto contiene un procedimiento especial que debe seguirse para aplicar cualquier sanción, con amplia posibilidad de defensa. El Consejo será el órgano que conocerá en segunda instancia, con facultad para anular la resolución de la Inspección cuanto no se respetaron el derecho de defensa o las demás reglas del debido proceso. Incluso se concede la posibilidad de que el superior pueda anular la resolución final que impuso una sanción, cuando se estime muy leve en relación con los hechos y los precedentes en esa materia, porque se estima de mayor entidad el interés público que está a la base de una recta y cristalina administración de justicia, de tal manera que nada impide que se fiscalice y controle a los servidores judiciales (...)”

Precisamente en la discusión del proyecto de la referida Ley Orgánica en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, el exmagistrado, expresidente de la Sala Constitucional y de la Corte Plena, doctor Luis Paulino Mora Mora (qdDg), respecto del párrafo segundo del artículo 213, refirió lo siguiente:

“(...) El párrafo segundo lo que pretende es que siendo congruentes con una posibilidad que se le dio al Consejo Superior del Poder Judicial -no es el mismo Consejo de la Judicatura, el Consejo de la Judicatura es el mismo de la carrera-, de avocarse el conocimiento de las sanciones disciplinarias pero habíamos dicho acá, en una sesión de la semana pasada - casualmente a instancias de don Victor Evelio- que él había tratado de evitar el avocamiento. Lo que se pretende con el avocamiento es uniformar los criterios de interpretación en cuanto a las sanciones y la imposición de sanciones. Para evitar que en algunos casos el jefe pudiera sancionar o imponer una sanción de menor rango cuando merecía una suspensión para eso se avoca el Consejo de la Judicatura e impone la sanción que corresponde, si no hubiese avocamiento ahí existiría la prohibición del “Dixi Idem”, porque se estaría juzgando dos veces un hecho o imponer una sanción de menor rango cuando merecía una suspensión, para eso se avoca el Consejo de la Judicatura e impone la sanción que corresponde, si no hubiese avocamiento ahí existiría la prohibición del “Dixi Idem”, porque se estaría juzgando dos veces un mismo hecho, en el caso, como hay avocamiento decimos que aún el pronunciamiento no ha adquirido firmeza y puede el superior resolver aún en perjuicio. (...)”

Esta idea de seguido la reafirma el ex Magistrado Piza Escalante (qdDg) al señalar que:

“(...)cuando hay un recurso, no un avocamiento, porque el avocamiento es un acto que sale oficiosamente de la potestad del superior; pero cuando hay un recurso, hay un principio de que no se puede reformar la resolución recurrida en perjuicio del recurso, por ejemplo, si un servidor es sancionado con una suspensión de quince días y apela, no encuentra el superior aunque encuentre que la sanción es ridícula, no puede ponerle más de quince días porque estaría violando ese principio de la reformación de ella. No se puede reformar para agravarlas en cambio a través del avocamiento sí porque el avocamiento es un acto superior en que no interviene una apelación (...)”. (Acta N° 30 de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, a las TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día tres de julio de mil novecientos noventa y uno, Folios 2277 a 2284).

Posteriormente, se presentó una moción a efecto de variar la figura del avocamiento y se optó por la anulación del pronunciamiento para que no sea el superior el que imponga una sanción mayor, sino que la causa o el expediente se devuelva a quién impuso incorrectamente la sanción para que la corrija o ajuste, en tanto la primera resolución no resulta vinculante por no haber adquirido firmeza.

El ex Magistrado González Álvarez opina que con esa moción:

“(...) Lo que se hace es convertir lo que antes era una causa de avocamiento en una causa de nulidad. No sé si me explico con eso, es decir la fórmula que se está optando es que siempre podrá la Corte o el órgano superior anular la resolución si estima que la imposición de la sanción es muy leve, pero en lugar de arrogarse para imponer la sanción, lo que hace es convertir ese motivo en una causa de nulidad (...)”;

nulidad que para el doctor Mora Mora (qdDg):

“(...) se puede dictar cuando se estime que hubo indefensión u otro vicio grave del procedimiento, o que no se puso la sanción debida, sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos disciplinarios. También, entonces la nulidad no es todo caso, sino que la nulidad se da en dos casos para protección del funcionario, si hubo indefensión o si hubo otro grave error de procedimiento, y solamente sea posible cuando la sanción no fue la debida, si hay una notoria diferencia entre la que debió haberse impuesto y la que se impuso (...)”

No hay duda que el Consejo Superior, como órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, entre sus competencias le corresponde ejercer la administración y disciplina de la institución; con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de todos sus servidores y servidoras. Esta función se puede sintetizar en un rol o papel protagónico de este Órgano, a partir del correcto ejercicio de sus atribuciones, en cuanto a la planificación y definición de estrategias para una prestación del servicio público de justicia eficiente y eficaz, mediante el establecimiento de políticas claras en función de un ejercicio eficiente de la administración y disciplina del Poder Judicial, de conformidad con la

Constitución Política y la Ley Orgánica. Respecto de la aplicación del régimen disciplinario, con total y absoluta precisión el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa que:

“El régimen disciplinario tiene por objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Para tales efectos existirán los mecanismos de control ágiles y confiables que sean necesarios”.

Para no hacer nugatorio tal postulado es que el legislador le confió a ese órgano superior la revisión de las resoluciones del Tribunal de la Inspección Judicial que no pueden ser apeladas, y por ende no se encuentran firmes, toda vez que conforme a las reglas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se requiere previamente de su análisis para determinar si hubo indefensión o vicios graves en el procedimiento y si la sanción que se impuso es notoriamente más leve a la que correspondía.

Añade que respecto a la alegada violación por la accionante al principio de no reforma en perjuicio, la Sala en sentencia número 2007-012937 de las 10:00 hrs. de 7 de septiembre de 2007, sostuvo, en lo que interesa:

“(...) El que exista un órgano superior que revise lo resuelto por el Tribunal de la Inspección, contrario a lo que afirma el recurrente, constituye una garantía de respeto a sus derechos fundamentales. El Consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial procede a anular la resolución en dos supuestos, si estima que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento en contra del sancionado o si considera que se impuso una sanción notoriamente más leve de la que corresponde. Y en ninguna de ambas situaciones se pronuncia sobre el mérito de los hechos en que se fundamenta la resolución, por lo que si el recurrente está disconforme con lo resuelto por el Tribunal y apela ante el Consejo, no se lesiona el principio de doble instancia. En consecuencia, lo que procede es rechazar por el fondo el recurso (...)”.

En razón de todo lo expuesto se concluye que el artículo 210 de la Ley Orgánica no es inconstitucional, y por ende no resulta contrario a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, ni tampoco al numeral 8 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, toda vez que el mecanismo instaurado en esa norma -a la que remite el numeral 213- es una potestad establecida en el régimen disciplinario contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que según sus ordinales 174 y siguientes, tiene como objeto asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia. Es preciso reiterar que no se trata del conocimiento y resolución de un recurso apelación previo interpuesto por la accionante, sino del ejercicio de la potestad del Consejo Superior de este Poder de la República de anular las resoluciones no apeladas -y por ende carentes de firmeza- si estimare que la sanción impuesta es notoriamente más leve a la que correspondía, como es el caso en estudio.

7.- Los avisos de Ley fueron publicados en los Boletines Judiciales números 11, 12 y 13 de los días 16, 17 y 18 de enero de 2017.

8.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA ACCIÓN. El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque esa inconstitucionalidad como un medio razonable para tutelar el derecho o interés que se estima lesionado. En la especie proviene del procedimiento administrativo que se tramita en el expediente No. 15-001512-0031-IJ en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio de amparar el derecho que se estima lesionado. Si bien es cierto que la accionante únicamente impugna una frase del párrafo 1° del artículo 210 de la LOPJ, también es verdad que en éste caso concreto, está implicado el artículo 213, párrafo 2°, ibídem, pues sobre la base de un mismo procedimiento administrativo, se han aplicado ambas normas, de manera sucesiva. Según se señala en los prolegómenos del escrito de la acción, inicialmente la encausada fue objeto de una primera sanción de amonestación escrita, por medio de la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial, #1441-2016 de 11.40 horas de 09 de septiembre de 2016; contra esta resolución se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por resolución de 15.01 horas de 22 de septiembre de 2016, dado que, por disposición del artículo 209 ibídem, sólo cabe alzada contra el acto que acuerde la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de salario o la revocatoria del nombramiento; al quedar “firme” la sanción de amonestación escrita, el caso llegó en consulta de oficio al Consejo Superior, vía artículo 213, párrafo 2°; éste, en sesión #95-16, celebrada el 13 de octubre de 2016, artículo XXXI, acordó: “1.) Conoce este Consejo en consulta el acto administrativo final dictado por el Tribunal de la Inspección Judicial, dentro del expediente No. 15-001512-0031-IJ. La “nueva” resolución, #1738-2016 de 15.00 horas de 26 de octubre de 2016, dictada “en acatamiento a lo ordenado por el Consejo Superior”, impuso la sanción de un mes de suspensión sin goce de salario, cuestión pendiente de resolución. De todo lo antes expuesto, se desprende que, dentro del mismo procedimiento administrativo, la recurrente no solo ha visto el rechazo del recurso contra la primera resolución sancionadora, si no que, de oficio, se ha agravada su situación, por aplicación de ese artículo 213, párrafo 2°.

II.- OBJETO DE LA ACCIÓN. La accionante cuestiona parcialmente la constitucionalidad del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333, en la frase que se subraya, por considerar que vulnera los principios y las normas constitucionales consagrados en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, y 8 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos. Dicha norma textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida

sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.

En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso” (El subrayado es agregado).

III.- SOBRE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA PRESENTADA POR ADRIANA MÚÑOZ UGALDE. De conformidad con el artículo 83, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, terceros al proceso pueden interponer una solicitud de coadyuvancia, que es una forma de intervención adhesiva que se da, cuando una persona actúa en un proceso, adhiriéndose a las pretensiones de algunas de las partes principales. En consecuencia, se encuentra legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso; sin embargo, al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento (Véanse, entre otras, las sentencias Nos. 3235 de las 9:20 hrs. de 30 de octubre de 1992 y 2010-000254 de las 11:28 hrs. de 8 de enero de 2010).

En este caso, se admite la solicitud y se tiene a la promovente como coadyuvante activa.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES. En criterio de la accionante, la norma impugnada violenta las garantías esenciales del debido proceso (artículos 39 y 41 constitucionales), pues faculta al Consejo Superior del Poder Judicial, órgano de alzada en materia disciplinaria, a hacer más gravosa la situación del único apelante o bien, de quien no apeló por conformarse con lo resuelto, imponiendo un castigo más severo que el determinado en primera instancia por el Tribunal de la Inspección Judicial (memorial de interposición). Para la Procuraduría General de la República, es facultad del Consejo Superior resolver el recurso de apelación en perjuicio que se consagra en la parte final del párrafo primero del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es lo que está en discusión en la presente acción. Si bien es cierto, en materia de procedimientos administrativos, no existe un derecho constitucional a la segunda instancia, cuando la ley ordinaria crea dicho recurso, el principio del debido proceso exige que dicho recurso sea razonable y justo. Esto es particularmente importante tratándose de procedimientos disciplinarios. Asimismo, apunta que el principio de no reforma en perjuicio, forma parte, en términos generales, de las exigencias que el derecho constitucional al debido proceso impone a la regulación legal de los recursos, y que ese principio se encuentra relacionado con la regla procesal que se expresa en el brocardo “Tantum devolutum quantum appellatum” y conforme el cual quien resuelva un recurso de apelación, no debe conocer sino de aquello de lo cual se ha apelado.

Agregó que si bien la Prohibición de la Reformatio in Peius no es un principio absoluto, pues en la Teoría Procesal, el impedimento del órgano superior de empeorar la situación del apelante, puede ceder, como regla general, cuando medie un recurso de una parte adversaria o cuando existan nulidades absolutas insubsanables. En tratándose de materia sancionatoria, el principio de Non Reformatio In Peius tiene gran trascendencia, pues, en estos casos, si se

aceptase que los órganos competentes para resolver los recursos puedan modificar de oficio, en perjuicio de los recurrentes, la resolución impugnada por éstos, se introduciría un elemento disuasorio injusto e irrazonable para el ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos. Este principio tiene precisamente por objetivo garantizar que quien recurre lo pueda hacer sin temor a que el ejercicio de su derecho a recurrir pueda más bien agravar su situación jurídica sustancial o incluso procesal. Esta posición ya ha sido adoptada por esta Sala, pues ha reconocido que el Non Reformatio In Peius constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo, y que tiene por función restringir el ámbito de la competencia recursiva del jerarca a lo expresamente señalado en la gestión de impugnación. Al respecto, ha insistido en que el principio de la No Reforma en Perjuicio pretende evitar que el recurrente pueda sufrir un menoscabo de su situación jurídica, mayor a la que motivó o justificó la interposición del recurso (sentencia No. 16639-2006 de las 11:13 hrs. de 7 de noviembre de 2006). En criterio del órgano asesor, conforme el principio de Non Reformatio In Peius, aplicable en materia sancionatoria administrativa, eventualmente se deben presumir como inconstitucionales, por violación al derecho al debido proceso, aquellas disposiciones que faculten al órgano con la competencia para conocer el respectivo recurso jerárquico, a resolverlos aún en perjuicio del recurrente que impugne una sanción disciplinaria en su contra. Esto en el tanto la posibilidad de sufrir una reforma en perjuicio de la resolución impugnada, coloca una carga irrazonable sobre la persona en la necesidad de recurrir, pues eventualmente el solo hecho de que exista, en abstracto, la posibilidad de una resolución de alzada en su perjuicio, cumpliría un efecto disuasorio sobre quien está siquiera pensando en recurrir. Efecto disuasorio que es incompatible con la equidad y razonabilidad que deben prevalecer en el debido proceso. Ahora bien, considerando lo anterior, se impone señalar que, en efecto, la parte final del párrafo primero del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial habilita al Consejo Superior para resolver en perjuicio de los funcionarios judiciales que recurran ante dicho colegio las resoluciones que, en materia disciplinaria, el Tribunal de la Inspección Judicial haya dictado en contra de los servidores. Concretamente, la parte final del párrafo primero del artículo 210 en comentario, habilita al Consejo Superior, cuando conozca en alzada resoluciones impugnadas por parte, a anular dichas resoluciones del Tribunal de la Inspección Judicial cuando considere que la sanción imputada por el Tribunal es de un grado más leve que la que corresponde en Derecho, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. Es decir que la norma habilita a resolver en perjuicio de quien recurre. Indudablemente, la parte final del párrafo primero del artículo 210 coloca, entonces, una carga irrazonable sobre aquel servidor judicial que pretenda o piense recurrir una resolución del Tribunal de la Inspección dictada en su contra, pues la sola posibilidad de que el Consejo pueda no solamente no darle la razón sino incluso decidir imponer una sanción más severa a la decidida por el órgano de origen, produce un claro efecto disuasorio sobre quien esté necesitado de recurrir, lo cual es incompatible con la equidad y razonabilidad que deben prevalecer en el debido proceso. Por lo expuesto, estima que existe mérito para declarar inconstitucional la parte final del primer párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por violación al derecho al debido proceso.

Para el Presidente en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, no se trata propiamente de la aplicación directa del numeral 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que como lo reconoce la misma accionante, no existe un recurso previo de apelación presentado ante el órgano de alzada -en este caso el Consejo Superior-, que provocó la imposición de una sanción más gravosa por parte del Tribunal de la Inspección Judicial, toda vez que el acto final del citado procedimiento disciplinario tomado en primera instancia -amonestación escrita-, carece de ese recurso conforme expresamente se encuentra establecido en el ordinal 209 de ese cuerpo normativo. Por ende, no se trata del conocimiento y resolución de un recurso, sino del ejercicio de la potestad que tiene ese órgano de anular las resoluciones no apeladas – y por ende carentes de firmeza- si estimare que si hubo indefensión o vicios graves en el procedimiento y si la sanción que se impuso es notoriamente más leve a la que correspondía. Al amparo de la normativa, el Consejo Superior únicamente anuló la sanción impuesta, por considerarla muy leve, y ordenó la remisión del expediente al citado Tribunal para que la fijara considerando la gravedad de los hechos que fueron acreditados en la causa disciplinaria. Por ende, admitir la acción contra un artículo que no tiene relación con el asunto base planteado en la acción -violación al debido proceso por no observar el principio de no reforma en perjuicio en cuanto garantiza que es posible reformar el acto final de un proceso disciplinario en perjuicio de quién lo ha recurrido-, significaría desnaturalizar el régimen de impugnación propio del sistema. Así las cosas, la acción deber ser rechazada de plano por al resultar manifiestamente improcedente (artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Que como se indicó en el aparte I de este informe, la accionante pretende que se anule por inconstitucional el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de la remisión a esa norma contenida en el numeral 213 de ese cuerpo normativo, la cual deviene de la potestad disciplinaria que le confirió el legislador al Consejo Superior. Ese órgano superior administrativo se creó como parte de la reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial que procuró descongestionar a la Corte Plena y sustraerle la mayor cantidad de funciones puramente administrativas, entre ellas el conocimiento en segunda instancia de las resoluciones que emita el Tribunal de la Inspección Judicial, en los casos permitidos por la ley, así como la facultad o el poder de anular las resoluciones no apeladas cuando estime que se está en presencia de las causales contenidas en la norma impugnada, como se dijo, según la letra de sus artículos 210 y 213. Para no hacer nugatorio el postulado del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se confió a ese órgano superior la revisión de las resoluciones del Tribunal de la Inspección Judicial que no pueden ser apeladas, y por ende no se encuentran firmes, toda vez que conforme a las reglas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se requiere previamente de su análisis para determinar si hubo indefensión o vicios graves en el procedimiento y si la sanción que se impuso es notoriamente más leve a la que correspondía. Agregó que el mecanismo instaurado en el artículo impugnado -a la que remite el numeral 213- es una potestad establecida en el régimen disciplinario contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, procura asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de Justicia. No se trata del conocimiento y resolución de un recurso apelación previo interpuesto por la accionante, sino del ejercicio de la potestad del Consejo Superior de este Poder de la República de anular las

resoluciones no apeladas -y por ende carentes de firmeza- si estimare que la sanción impuesta es notoriamente más leve a la que correspondía.

V.- A juicio de este Tribunal, la norma cuya inconstitucionalidad se invoca, debe expulsarse del ordenamiento jurídico constitucional, por afectar el derecho al debido proceso, reconocido por esta Sala en sus precedentes. En la sentencia #1739-92 de 11.45 horas de 1 de julio de 1992, la Sala estableció las características o condiciones que deben contener las leyes o actos del poder público para su validez o legitimidad constitucional. En concreto expresó:

“(...) 1.- El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento, a saber:

(...)

c) Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglonorteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial -substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces

entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución (...)."

VI.- En primer lugar, debe recordarse que, conforme a la cláusula del Estado de Derecho, la dignidad humana es el eje central de todo su entramado, que hace de la persona, del individuo, un ser respetable, en especial, frente a toda intervención del Estado o de la sociedad. Asimismo, el principio de interdicción de la arbitrariedad constituye una importante limitación a la actuación de todos los "poderes públicos"; es decir, tanto la actuación de la Administración, como la de los jueces y del legislador, se ven condicionados por este principio. Sobre este tema, este Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 2007011155 de las 14:49 hrs. de 1º de agosto de 2007, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"V.- PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA. El principio de interdicción de la arbitrariedad fue concebido por el jurista alemán Leibholz en 1928 como un criterio para ponderar el respeto del principio de igualdad por el legislador. Según esta formulación, el principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio es retomado por la doctrina española, concretamente, por García de Enterría a finales de la década de los cincuenta (1959) con un sentido más extenso –no circunscrito al principio de igualdad- al propuesto por Leibholz. Ulteriormente, el principio con ese sentido más amplio, fue acogido por la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.3, a propuesta del senador Lorenzo Martín-Retortillo, quien justificó su iniciativa en la necesidad de tener el principio de interdicción de la arbitrariedad como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos inherente al Estado de Derecho.

Consecuentemente, el principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, por cuanto la ruptura de ésta, ciertamente, es un caso de arbitrariedad pero no el único. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la

injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad) (...)."

En cuanto a su alcance, ha de decirse que opera de manera diversa y con mayor o menor intensidad, según se trata de los jueces y tribunales o del legislador; éste goza de discrecionalidad política que le permite realizar elecciones entre distintas opciones en dicho ámbito, dentro de una esfera de decisión que tiene como límite el Derecho de la Constitución. La legitimidad de la decisión legislativa dependerá de su conformidad con el bloque de constitucionalidad, sus normas, valores y principios. En este sentido, la Sala observa que el recurso de apelación, previsto en la norma impugnada, está al servicio del órgano superior o de alzada, para ejercer una suerte de control de coherencia, adecuación o conformidad de la sanción aplicada, con los precedentes en materia disciplinaria. Ni el deseo de garantizar a la ciudadanía una correcta administración de justicia, ni la aspiración de asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial, pasan por el diseño de una suerte de línea jurisprudencial disciplinaria vinculante u obligatoria, cuya inobservancia, inaplicación o desatención por la resolución final, apareje la nulidad de esta. Siendo así, lo que se potencia es la existencia de un régimen disciplinario objetivo y el deseo de velar por la coherencia o adecuación de la decisión final, con esos precedentes, y no los derechos de la persona.

VII.- En segundo lugar, la Sala entiende que, si en determinados casos, la ley establece la doble instancia administrativa, se debe garantizar la efectividad del ejercicio de tal derecho, conforme lo establece la Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945 (ratificada por Costa Rica según Ley 142 de 29 de septiembre de 1945), en su artículo 55, letra c). Si, en este caso concreto, la LOPJ reconoce el derecho al recurso de apelación, su ejercicio debe ser compatible con su naturaleza y razón de ser. Los recursos son "una garantía de las partes" (Cfr. Sala Constitucional, sentencia #5798 de 16.21 horas de 11 de agosto de 1998, considerando VIII), un medio procesal contra las arbitrariedades del poder o los errores en que pudieren incurrir los órganos de instancia en sus decisiones. La apelación es siempre un medio impugnatorio para pedir ante el órgano superior o de alzada (ad quem), la reparación de un perjuicio o agravio, causado por la resolución que se recurre o apela. Es, por tanto, una garantía de justicia, y no una fuente u oportunidad para agravar o empeorar la situación del recurrente único.

VIII.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece una serie de derechos y garantías que deben observarse en los procesos judiciales, y que la Corte

Interamericana (en lo sucesivo, la Corte), en sus precedentes, ha venido ampliando su ámbito de aplicación, hasta llevarlos a los procedimientos administrativos disciplinarios. En el caso Tribunal Constitucional vs Perú (Sentencia de 31 de enero de 2001), la Corte expresó:

“(...) 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales 44” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos 45.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal 46 (...).”

Más tarde, en el caso Baena Ricardo vs Panamá (Sentencia de 2 de febrero de 2001), la Corte, en concreto, dispuso:

“(...) 124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.[1] Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las

garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:

*“(...) los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal **56**.*

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.

*Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso **57***

En este mismo sentido, en el caso *Barbani Duarte vs Uruguay* (Sentencia de 13 de octubre de 2011), la Corte dijo:

*“(...) 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso 208. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional **209**.*

*118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos **210**.*

*118 Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos **211**, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria **212**”.*

A partir de estos pronunciamientos, es claro que el debido proceso resulta de aplicación no solamente en la materia estrictamente penal, sino también en los demás procesos judiciales, así como en el resto de la actividad del Estado –como la legislativa-, y particularmente también

en los procedimientos administrativos propiamente dichos –cfr., de la Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149. 24; caso Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano Vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 70. 25; caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú, de 6 de febrero de 2001, párr. 103. ; caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 111.-. Especialmente relevante a efectos de la aplicación del debido proceso previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito de los procedimientos administrativos, resultan los pronunciamientos de la Corte IDH en los casos Claude Reyes y otros Vs. Chile, del de 19 de septiembre de 2006; Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 170; y López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 111.

IX.- Ahora bien, la precitada norma, al relacionarse con el artículo 213 párrafo 2°, ibídem, tiene otro vicio que justifica su expulsión del sistema.

X.- INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIDAD. La Sala advierte que el Consejo Superior del Poder Judicial, puede conocer de las causas disciplinarias, por dos vías; una, a instancia de parte, vía recurso de apelación, en los casos legalmente establecidos, y otra, de oficio, vía consulta, en los casos en que la resolución final recaída dentro del procedimiento disciplinario respectivo, no pudo ser o no fue apelada. En este segundo supuesto, el artículo 213, párrafo 2°, de la LOPJ, señala: *“Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente.”*

XI.- En primer término, y a propósito de esa consulta, se observa que, conforme a este diseño, la resolución “final” del procedimiento disciplinario que prevalece, no es la que dicta el órgano de instancia que conoció del asunto, si no la del Consejo Superior. Por esta vía, éste sustituye a aquél, y se convierte en una segunda primera instancia, con el agravante de que, luego, ese mismo órgano, debe actuar en el caso respectivo como superior jerárquico, mediante el recurso de apelación lo que es incompatible con un régimen respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, si un órgano administrativo, legalmente constituido, concluye por acto final que no existe mérito para castigar, o que la sanción procedente, es la que él fijó según su leal saber y entender, ese acto deberá prevalecer, salvo que, por vía de recurso, se disponga otra cosa. Pero no es posible menospreciar la decisión de ese órgano de instancia, ni exaltar la posición del superior, pues esto merma la doctrina del juez natural, según la cual:

“(…) La garantía del juez natural significa la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Uno de los contenidos del principio “juez natural” es como juez legal, es decir, como “órgano” creado por ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna al Congreso. El derecho a la jurisdicción consiste, precisamente, como principio, en tener posibilidad de acceso a uno de esos

jueces. Según lo establece el artículo 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, es el derecho que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Lo que se tutela a través del principio del juez natural es la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. En definitiva lo que se pretende es asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal evitando que sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad, lo que evidentemente no ocurrió en el caso en examen (...)
(Sentencia No. 6701-93 de las 15:06 hrs. de 21 de diciembre de 1993, reiterada en la No. 2008-07690 de las 14:53 horas de 7 de mayo de 2008).

XII.- En un supuesto análogo al que prevé este artículo 213, aunque en vía jurisdiccional laboral, donde se establecía que las sentencias de los jueces de instancia que no fueren apeladas, serían consultadas al Tribunal superior, la Sala dispuso:

“(...) Para el caso que nos ocupa, interesa referirse al tema de la independencia de los jueces frente a sus superiores y frente a la legislación.

En el primer caso, por cuanto en el ámbito latinoamericano existe la tradición de aceptar como válida y aún exigible la fiscalización de los superiores sobre la labor, que en lo judicial desempeñan los jueces de rango inferior, y el tratar de que los criterios de aquéllos sean los que informen la acción del “subalterno”; y en el segundo, porque la forma en que se legisle sobre la organización de los tribunales y el procedimiento a aplicar al administrar justicia en el caso concreto, inciden directamente en el reconocimiento de una mayor o menor independencia de los jueces. Por otra parte, la organización vertical del Poder Judicial también favorece la intervención sobre los jueces de rango inferior. En forma equivocada se estima que la existencia de los recursos conlleva a que los tribunales deban estar organizados verticalmente, sea con superiores que conozcan de esos recursos, cuando en realidad lo único que se pretende es establecer un sistema que pueda superar el error en que frecuentemente cae el ser humano. La propia nomenclatura acepta esa dirección, existen Cortes Supremas, Tribunales Supremos y Tribunales Superiores, por ejemplo, cuando en realidad lo que se da es una distribución de la competencia por razones de la materia, la cuantía o el territorio. La jurisdicción es una sola y se la distribuyen los diferentes tribunales según las reglas de competencia previamente establecidas. Es de recordar que los recursos no aparecieron históricamente como una garantía, sino como una forma de fiscalizar la actuación de los inferiores; su origen lo encontramos en el sistema inquisitivo, como medio para posibilitar la fiscalización de los superiores de la actuación de los inferiores, pues la actuación de los primeros -por estar más cerca de quien delegó la administración de la justicia- es la que realmente resulta válida para el sistema, ello conllevó también a que el órgano judicial se organizara verticalmente, en instancias, con superiores e inferiores, pero la situación

ha cambiado radicalmente al presente, en que los recursos son conceptualizados como una garantía de las partes y en tal razón la organización de los tribunales puede ser variada con base a distribución de funciones y a criterios de horizontalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h señala el derecho de recurrir del fallo, para toda persona inculpada de delito, como una garantía. No obstante que en la formula empleada en la Convención se utiliza el calificativo de superior para el juez o tribunal que conozca del recurso, no creo que con ello se haya optado por una organización jerarquizada de los jueces -herencia de los sistemas autoritarios que nos heredó la Corona Española-, simplemente, parece que el legislador convencional utilizó la terminología propia -en América- al momento en que se aprobó la Convención (1969), sin esforzarse por analizar el tema y optar por una terminología propia de un sistema más democrático de organización judicial, con estructuras más horizontales y distribución de competencias por materia, territorio y cuantía, con el término superior sólo se pretendió señalar que quien conoce del recurso tiene el poder suficiente para resolver en forma contraria a como lo hizo quien resolvió inicialmente.

IX.- Es norma de corriente aceptación la que obliga a la consulta de lo resuelto por el tribunal de instancia, tal como ocurre en el caso de las normas que nos ocupan. Criterio, también, de claro origen autoritario por provenir de sistemas procesales inquisitivos, en que por ser la administración de justicia una actividad delegada por la persona titular de ese poder (Papa, Emperador, Rey), lo resuelto por quien recibió la delegación debía consultarse con el que la hizo o su representante, para que los criterios del delegante no fueran incumplidos por quien primero y en forma directa resolvió el caso. El juez que debe consultar lo que resuelva, no es un juez independiente, su utilización dentro del sistema es meramente utilitaria, a efecto de que se entienda de asuntos menores en la tramitación, pues su criterio no es el que puede -en ningún caso- resolver lo planteado, ya que el único válido es el de su superior, a quien debe consultarle necesariamente lo que se disponga. Así las cosas, la jurisprudencia obligatoria es otra manifestación de ese irrespeto de la independencia del juez que campea en la región. Fácilmente se justifica como institución que propicia la seguridad jurídica, pues conociendo lo resuelto por los Tribunales Superiores podemos orientarnos en la interpretación de la ley y establecer con meridiana seguridad la forma en que todos los administradores de justicia la harán, pero en realidad reduce el ámbito de interpretación en que debe actuar el juez y en consecuencia le afecta en su independencia, pues se le impone una forma de interpretar la norma. En nuestro sistema, la Ley que rige la jurisdicción constitucional, en su artículo 13, dispone la vinculación de todos a la jurisprudencia y precedentes de esa jurisdicción, al señalar que: "La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma." Desde luego que esa vinculatoriedad puede conllevar mayor seguridad y orden en la interpretación de las normas, pero esa buena intención -debe reconocerse- afecta sensiblemente la independencia del juzgador, que deberá atenerse a una interpretación que no le es propia.

Estimo que si es válida una salvedad en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia, propia de los tribunales constitucionales cuando utilizan la facultad de la

interpretación conforme, a efecto de salvar la inconstitucionalidad de una norma, en los casos en que así se procede y se señala que la dada es la única interpretación conforme al marco constitucional, parece que los jueces deben atenerse a ella, no en respeto del antecedente sino del marco constitucional.

X.- *De lo expuesto se debe concluir que los jueces sólo deben estar subordinados a la Constitución y la ley, tanto al establecer el cuadro fáctico a resolver, como al interpretar la ley que debe aplicar.*

XI.- *Con base en lo expuesto, las normas impugnadas, concretamente, el inciso e) del artículo 501 y el artículo 502 -ambos artículos del Código de Trabajo-, en cuanto establecen la obligatoriedad de una consulta al superior, en los casos que allí se exponen, incurrir en la infracción constitucional aludida, pues al obligar a la consulta de lo resuelto por el tribunal de instancia, el juez que debe consultar no es un juez independiente, y su intervención dentro del sistema es meramente utilitaria, a efecto de que se entienda de asuntos menores en la tramitación, pues su criterio no es el que puede -en ningún caso- resolver lo planteado, ya que el único válido es el de su superior, a quien debe consultarle necesariamente lo que se disponga. Fácilmente, como se indicó, se justifica como institución que propicia la seguridad jurídica, pues conociendo lo resuelto por los Tribunales Superiores podemos orientarnos en la interpretación de la ley y establecer con meridiana seguridad la forma en que todos los administradores de justicia la harán, pero en realidad reduce el ámbito de interpretación en que debe actuar el juez y en consecuencia le afecta en su independencia, pues se le impone una forma de interpretar la norma (...)*”.

(Sentencia No. 5798-98 de las 16:21 hrs. de 11 de agosto de 1998).

Sobre el mismo tema, este Tribunal en la sentencia No. 1306-99 de las 16:27 hrs. de 23 de febrero de 1999, resaltó, en lo que interesa:

“(...) II. ACERCA DE LA ALEGADA SUBSISTENCIA DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 502 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. La Sala estima que a esta fecha, las razones dadas para el pronunciamiento reseñado se mantienen y en ese sentido se siente en el deber de ratificar lo resuelto. Ahora bien, ciertamente el párrafo final del artículo 502 parece que hace subsistir la misma inconstitucionalidad, ahora por diversa vía de la que ya se había examinado extensamente en la tantas veces mencionada sentencia. En efecto, tal y como lo señala el Tribunal consultante, al indicar la norma que el Tribunal (Superior) “podrá confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez”, en una primera aproximación de análisis, se podría decir que al juez superior se le otorgan plenos poderes para incursionar en la totalidad de la sentencia, sin referencia alguna a los reparos que se formulen en la correspondiente apelación. Desde esta primera lectura del párrafo, habría que concluir en que resulta inconstitucional, por las mismas razones que contiene la jurisprudencia de comentario, esto es, so pretexto de

conocer en alzada, de una determinada sentencia, el Tribunal tendría unas atribuciones desorbitadas que calzarían con un cuadro de ilegitimidad. No obstante lo anterior, el párrafo puede dar paso a una más reposada lectura, precisamente a la luz de la doctrina contenida en la sentencia N°5798-98 y que permite llegar a la conclusión contraria. Debe recordarse que el párrafo final del inciso 1) del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que:

(los jueces) no podrán interpretar ni aplicar las leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional (no es transcripción de la norma).

En ese sentido, si ya la Sala declaró que atenta contra la independencia del Juez el hecho de que obligatoriamente un Juez Superior deba conocer y pronunciarse -oficiosamente- sobre lo resuelto por aquél, en cuanto el párrafo final se refiere al conocimiento de éste por motivo de una apelación, no puede admitirse la interpretación que lleve a concluir que en ese caso el superior conserva una potestad para revisar más allá de lo apelado. Sería una interpretación contraria a los precedentes de la Sala Constitucional, que enerva el citado párrafo final del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el principio general de la disponibilidad de los recursos y el de la non reformatio in peius, de aplicación a la materia laboral y que recoge el artículo 565 del Código Procesal Civil, ofrecen criterios adicionales para no poder darle a la norma en consulta, la interpretación que señala el Tribunal consultante, porque se violaría el principio del debido proceso, al menos en lo relativo a un elemento fundamental como sería el de contradicción. En este sentido, la Sala comparte la exposición que formula la Procuraduría General de la República en su informe que corre a partir del folio 14 del expediente, aun cuando discrepa de la conclusión, pues allí se admite la inconstitucionalidad argüida por la consulta, mientras que la Sala estima que a la luz de lo establecido por la sentencia N°5798-98, hay que entender que el párrafo final del artículo 502 del Código de Trabajo otorga al Tribunal Superior la posibilidad de “confirmar, enmendar o revocar, parte o totalmente lo resuelto por el Juez”, en tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva (...).”

XIII.- La Sala reitera y ratifica esta doctrina, perfectamente aplicable al caso. La consulta de oficio establecida en el precitado artículo 213, párrafo 2°, es un instrumento de poder en manos del superior, que no solamente convierte al Tribunal de la Inspección Judicial en un atributo del Consejo Superior, si no que desconoce los derechos de la persona encausada. Se observa además que si bien la “nueva” resolución, recaída con motivo del reenvío, puede ser apelada, en los casos que legalmente sea posible, dicho recurso no tiene ningún efecto útil, en la medida que el órgano llamado a conocerlo, es el mismo que ya fijó postura, cuando acordó que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve; de modo que ya tiene opinión formada sobre el caso. En este contexto, dicho recurso no garantiza el cumplimiento y observancia de todos y cada uno de los derechos que señala el parámetro de

constitucionalidad y convencionalidad, como son, por ejemplo, la imparcialidad, la objetividad y la efectividad de la garantía.

XIV.- CONCLUSION Y ACOTACIÓN. En definitiva, la Sala concluye que, si se reconoce el derecho al recurso de apelación, en el procedimiento disciplinario, aunque con algunas limitaciones, el ejercicio de éste debe gozar de todos y cada uno de los atributos reconocidos por el Derecho constitucional y convencional. La apelación ha de ser siempre un medio para reparar un perjuicio, un agravio, y nunca una fuente de mayores afectaciones. La consulta oficiosa, no debe ser un mecanismo para prolongar un procedimiento disciplinario, ni un medio para agravar un castigo. Debe, por conexión o consecuencia, anularse ese párrafo segundo del artículo 213 de la LOPJ, que dice: “Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente”. Lo anterior se dispone con base en las potestades que le confieren a esta Sala, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 89. Asimismo, observa el Tribunal que el artículo 185 de la misma LOPJ, establece una disposición análoga a las anteriores, respecto del Tribunal de la Inspección Judicial, cuando conoce de un asunto, con motivo de la potestad disciplinaria conferida a los jefes de oficina. Esta norma dispone:

“ARTICULO 185.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor de quince días. La decisión deberá comunicarse al Departamento de Personal y al Tribunal de la Inspección Judicial. Cuando este último estimare, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación, que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 de la presente Ley, dispondrá la nulidad de las actuaciones. En tal caso, asumirá el conocimiento del asunto y repondrá los procedimientos en cuanto sea necesario, aplicando las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título. En las correcciones que impongan los jefes a los servidores de su propia oficina, se observará el procedimiento establecido en esta Ley. Esas correcciones tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial. El recurso deberá presentarse directamente al Tribunal por vía telegráfica o fax o por escrito en papel común, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación de la medida disciplinaria. Si esta fuere de suspensión y el Tribunal la revocare, el servidor tendrá derecho a que se le paguen los salarios que hubiere dejado de percibir. El Tribunal aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 210 de esta Ley.” (El subrayado es agregado).

Como puede apreciarse de la lectura de esta norma, el Jefe de Oficina tiene la obligación de comunicar al Tribunal de la Inspección Judicial, la decisión que adopte en los casos concretos que conoce, con motivo de esta competencia disciplinaria; y a éste se le atribuye la potestad de decretar la nulidad de esa decisión, cuando estimare que concurre alguna de las causales

previstas en ese artículo 210. En este sentido, la Sala advierte que, en aras de mantener la uniformidad del régimen disciplinario, tanto el ejercicio del recurso de apelación, cuanto dicha comunicación y el uso de la potestad anulatoria, deberán ajustarse a lo que se dispone en esta sentencia.

XV.- Voto salvado del Magistrado Castillo Víquez. Analizando las dos normas en conjunto –los numerales 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, no tengo la menor duda que el diseño del modelo normativo lesiona los derechos fundamentales de las personas que se ven sometidas a un procedimiento administrativo disciplinario, si no se hace una aplicación e interpretación conforme al Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Según se desprende de la redacción de las normas en su interpretación y aplicación hay tres posibles escenarios. El primero, cuando se impone una sanción que no tiene recurso de apelación, pero sí se debe hacer la consulta al Consejo Superior del Poder Judicial. En este supuesto, el órgano colegiado podría llegar a concluir que la falta amerita una sanción más grave y, por consiguiente, remite el expediente al órgano competente para que imponga una sanción mayor. El segundo, cuando se impone una sanción que puede ser apelada ante el Consejo Superior del Poder Judicial –en este supuesto no cabe la consulta-, en cuyo caso no operaría la *reformatio in peius*, por la elemental razón que no se le otorga esa competencia. Finalmente, está el caso donde la sanción impuesta tiene apelación, pero no se presenta, en este supuesto el asunto debe ir en consulta al Consejo Superior del Poder Judicial, quien, al igual que en el primer escenario, podría acordar que se imponga una sanción mayor y, por ende, remite el expediente disciplinario al órgano competente para que actúe en consecuencia. En los supuestos primero y tercero no es posible sostener jurídicamente que el acto resolutorio lo adopta el Consejo Superior del Poder Judicial, porque si así fuese, no tendría sentido hablar de apelación cuando el inferior impone una sanción mayor con base en lo que resolvió el Colegio a causa de la consulta obligatoria.

Técnicamente, si él adoptara el acto resolutorio, no sería posible concluir que estamos en presencia de un recurso de apelación. Esto solo es posible cuando el acto sancionatorio lo impone el órgano inferior, sea aquel que tiene la competencia y se le compele a adoptar una sanción mayor a la impuesta por parte del jerarca, quien es el que agota la vía administrativa. Tampoco se trata de un acto complejo, en este caso de complejidad desigual, según la terminología de la doctrina italiana, donde uno de los órganos que están en condiciones de igualdad en el ejercicio de la competencia tiene la potestad de dar órdenes al otro, por la sencilla razón de que al existir la apelación ante el Consejo Superior del Poder Judicial, la norma nos aclara que no se está en presencia de esta tipología de órganos. Tampoco es posible afirmar que la consulta per se es inconstitucional, pues está dentro de las potestades del jerarca, concretamente: el ejercicio de las facultades de revisar de oficio, a instancia de parte o imperativo de Ley lo actuado por el inferior y de vigilancia; con ello no se lesiona ningún derecho fundamental de la persona, en especial los que se mencionan en la sentencia, toda vez que por la vía de la apelación es posible impugnar el acto más gravoso, siempre y cuando, como se verá de inmediato, en su tramitación, conocimiento y resolución se garantice

el principio de juez natural y los principios de objetividad e imparcialidad de la Administración Pública cuando ejercer la potestad disciplinaria o sancionatoria.

Desde esta perspectiva, la consulta se nos presenta con un instituto del Derecho Administrativo a través del cual el superior jerarca ejerce las potestades de revisión, vigilancia y modula el ejercicio de la potestad disciplinaria del inferior cuando consta que hubo indefensión, un vicio grave en el procedimiento o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve o concluye que existe la causal para el ejercicio de la última potestad.

Vistas así las cosas, las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario (a).

Por tanto:

Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario (a).

La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el

párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Nancy Hernández L. /Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./Ileana Sánchez N./.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Me separo de la decisión tomada por mis compañeros dentro de este expediente y salvo el voto con fundamento en las siguientes consideraciones.

I.- Si bien es cierto, reconozco la no reforma en perjuicio como un elemento integrante del debido proceso que busca proteger al administrado de ser perjudicado por ejercer un recurso como parte del ejercicio de su derecho de defensa, creo que ese principio solamente se vería disminuido -en los términos en que lo plantea la mayoría- cuando el Consejo Superior actúa en un supuesto estrictamente singular, cual es el caso en que la persona afectada ha apelado regularmente la sanción impuesta y el Consejo Superior anula dicha sanción porque “*no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario*”. En tal caso, y solo en ese, estimo que al realizar el Consejo un ejercicio de nueva valoración sobre el fondo de lo decidido, sí estaría vinculado por el citado principio de no reforma en perjuicio aplicable en favor del sancionado que apeló.

Sin embargo, como dicha frase, contenida en el artículo 210 impugnado puede cumplir en mi concepto una función válida en otros contextos de aplicación -según lo explico de seguido- lo procedente es declarar inconstitucional la norma solo en cuanto autoriza al superior en materia disciplinaria disponer, -en el marco de una apelación del sancionado- la anulación de la sanción impuesta, por entender que se impuso una “*notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario*”.

II.- Por otra parte, respetuosamente discrepo de lo decidido en cuanto al punto concerniente a la potestad de revisión oficiosa sometida a plazo que la ley le atribuye Consejo Superior en el párrafo segundo del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (consulta), y que se estructura a través de un procedimiento consistente que el Tribunal de la Inspección Judicial informa al Consejo Superior sobre la imposición de sanciones no sujetas a recurso y respecto de las sanciones sujetas a apelación en las cuáles no se ejercitó este recurso; en ambos casos, el Consejo tiene hasta quince días para revisar lo actuado y determinar si concurre alguna causal de nulidad de las mencionadas en el artículo 210 de la Ley Orgánica, es decir: *“que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.”*, todo según el tenor literal de dicha norma. En tales casos, el legislador ha querido imponer condiciones particulares para la eficacia de la decisión tomada por el Tribunal de la Inspección Judicial, la cual se completa solamente cuando el Consejo deje pasar el plazo o la avale expresamente. Desde tal perspectiva, la revisión oficiosa sometida a plazo atribuida al Consejo Superior no roza con el alcance y contenido esenciales de la figura de la no reforma en perjuicio, porque ésta última tiene su sede natural en el procedimiento recursivo, donde le asegura al recurrente que no será “castigado” por el mero ejercicio de un acto jurídico autorizado por el ordenamiento, en resguardo del derecho de defensa.

En mi criterio, no hay razón para que esta Sala amplíe el alcance del principio de no reforma en perjuicio para este supuesto particular, principalmente porque, según puede desprenderse de la norma legal que contiene la facultad, las finalidades perseguidas por la revisión oficiosa sometida a plazo, cumplen en este contexto objetivos importantes para el ordenamiento constitucional: por una parte, se protege el derecho de las personas a un tratamiento igual ante la ley, al procurarse con la revisión oficiosa una uniformidad en el resultado del ejercicio del régimen disciplinario por parte de los variados órganos que pueden llevarlo adelante en el Poder Judicial, de tal forma que ante conductas iguales o de similar categoría, no se den sanciones disímiles, lo cual no sólo puede darse por razones de discriminación (por género, raza, etc), sino por motivos de corrupción. Por otra parte, en el tanto en que se permite al Consejo revisar lesiones sustanciales en el procedimiento, se protege a la propia persona disciplinada de actos contrarios al debido proceso así como de infracciones al principio de legalidad. Y por último como se indicó, la revisión oficiosa sometida a plazo, ofrece a los órganos que coadyuvan con la administración de justicia, un medio para lograr mayor control respecto a obligaciones constitucionales y convencionales de importancia de los posibles actos de connivencia y corrupción que pueden darse en las distintas sedes de ejercicio del poder disciplinario en este poder de la República y que son de control obligatorio por razones de control interno como parte del deber de vigilancia del servicio público de la administración de justicia. Al eliminarse esta potestad se corre el riesgo de generar una enorme impunidad en casos de colusión entre la jefatura y el investigado o el investigador y el investigado, de tal forma que

una amonestación verbal impuesta a contrapelo del ordenamiento jurídico, en un caso de evidente corrupción, que requería una sanción de revocatoria de nombramiento, a pesar de no haber sido recurrida por el investigado y ser absolutamente nula, quedaría impune por la

imposibilidad del Consejo de verlo en consulta, anular y hacer el reenvío de la misma, para su corrección.

Justamente en el caso concreto, el juicio base se refiere precisamente a una sanción que no es apelada por la parte investigada, sino que es revisada de oficio por el Consejo Superior por medio del mecanismo de la consulta automática que establece la ley, precisamente para resguardar los principios citados. De tal forma que no estamos en la especie frente al caso de una desmejora de la situación de un apelante que defiende formalmente su posición y que, tendría derecho a que se aplique en su favor el principio de no reforma en perjuicio como elemento integrante del derecho de defensa.

En resumen, no encuentro ninguna justificación para extender el ámbito de desenvolvimiento natural del principio de no reforma en perjuicio, si se considera que, frente a esa pretensión, la revisión oficiosa sometida a plazo que se ha entregado al Consejo Superior del Poder Judicial, no desmejora el marco de derechos fundamentales del disciplinado, a la vez que ofrece un medio para el cumplimiento de importantes fines constitucionales y convencionales de importancia en materia de corrupción. Con vista en lo anterior, la acción debe declararse sin lugar en estos puntos.

III.- Finalmente concuerdo con la necesidad de una interpretación conforme que afirma el Magistrado Castillo Víquez en su voto disidente y que sostiene que en procedimiento de revisión oficiosa y sus secuelas se debe respetar el principio de imparcialidad y la objetividad que debe observar la Administración en la resolución de procedimientos sancionatorios. En este punto me sumo a sus argumentos.

.-.-.-.-

I.-Según mi criterio, los puntos de la acción que toca resolver, deben ser debidamente circunscritos para su decisión apropiada En esa línea, concuerdo en parte con lo sostenido por el voto de mayoría, que concluye en la necesidad de anulación de la frase “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario” contenida en artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero ello únicamente para el supuesto específico de las sanciones de suspensión o revocatoria impuestas por el Tribunal de la Inspección Judicial que han sido apeladas por el afectado, por contar autorización legal para presentar dicho recurso.

En tales casos me parece apropiado el razonamiento que sostiene respecto de que la potestad de desmejorar la situación del apelante, lesiona claramente el principio de no reforma en perjuicio.

II.- Por otra parte, discrepo de lo decidido en cuanto al punto concerniente a la potestad de revisión oficiosa sometida a plazo, que la ley le atribuye Consejo Superior en el párrafo segundo del artículo 213 de la Ley Orgánica, y que se estructura a través de un procedimiento consistente que el Tribunal de la

Inspección Judicial informa al Consejo Superior sobre la imposición de sanciones no sujetas a recurso y respecto de las sanciones sujetas a apelación en las cuáles no se ejercitó este

recurso; en ambos casos, el Consejo tiene hasta quince días para revisar lo actuado y determinar si concurre alguna causal de nulidad de las mencionadas en el artículo 210 de la Ley Orgánica, es decir: *“que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario.”*, todo según el tenor literal de dicha norma. En tales casos, el legislador ha querido imponer condiciones particulares para la eficacia de la decisión tomada por el Tribunal de la Inspección Judicial, la cual se completa solamente cuando el Consejo deje pasar el plazo o la avale expresamente. Desde tal perspectiva, la revisión oficiosa sometida a plazo atribuida al Consejo Superior no roza con el alcance y contenido esenciales de la figura de la no reforma en perjuicio, porque ésta última tiene su sede natural en el procedimiento recursivo, donde le asegura al recurrente que no será “castigado” por el mero ejercicio de un acto jurídico autorizado por el ordenamiento.

En mi criterio, aparte de lo dicho para el ámbito recursivo, no hay razón para que esta Sala amplíe el alcance del principio de no reforma en perjuicio, principalmente porque, según puede desprenderse de la norma legal que contiene la facultad, las finalidades perseguidas por la revisión oficiosa sometida a plazo, cumplen en este contexto finalidades importantes para el ordenamiento constitucional: por una parte, se protege el derecho de las personas a un tratamiento igual, al procurarse con la revisión oficiosa una uniformidad en el resultado del ejercicio del régimen disciplinario por parte de los variados órganos que pueden llevarlo adelante en el Poder Judicial. Por otra parte, en el tanto en que se permite al Consejo revisar lesiones sustanciales en el procedimiento se protege a la propia persona disciplinada de actos contrarios al debido proceso. Y, por último, la revisión oficiosa sometida a plazo, ofrece a los órganos que coadyuvan con la administración de justicia, un medio para lograr mayor control respecto de los posibles actos de connivencia y corrupción que pueden lamentablemente darse en las distintas sedes de ejercicio del poder disciplinario en este poder. En resumen, no encuentro ninguna justificación para una ampliación del ámbito de desenvolvimiento natural del principio de no reforma en perjuicio, si se considera que frente a esa pretensión, la revisión oficiosa sometida a plazo que se ha entregado al Consejo Superior del Poder Judicial, no desmejora el marco de derechos fundamentales del disciplinado, a la vez que ofrece un medio para el cumplimiento de importantes fines constitucionales. Con vista en lo anterior, la acción debe declararse sin lugar en estos puntos.

III.- Concuero con la necesidad de una interpretación conforme que afirma el Magistrado Castillo Víquez en su voto disidente y que sostiene que en procedimiento de revisión oficiosa y sus secuelas se respete el principio de imparcialidad, objetividad que debe observar la Administración en la resolución de procedimientos sancionatorios./Nancy Hernández López, Magistrada./.-Exp: 16-015718-0007-CO Res. Nº 2018009277 **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. San José, a las doce horas diez minutos del trece de junio de dos mil dieciocho.

Corrección de error material de oficio, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por **LISSETH ANDREA CAMPOS CAMPOS**, mayor, en unión libre, funcionaria judicial, vecina

de Tambor de Alajuela, con cédula de identidad No. 206500410, para que se declare inconstitucional el

ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

RESULTANDO:

Único.- Esta Sala en la sentencia No. 201802193 de las 11:40 hrs. de 9 de febrero de 2018, declaró con lugar esta acción de inconstitucionalidad y anuló del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”, y por conexidad, también anuló el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

CONSIDERANDO:

I.- En el Considerando XIV de la sentencia 201802193, a propósito del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala expresó: “...*en aras de mantener la uniformidad del régimen disciplinario, tanto el ejercicio del recurso de apelación, cuanto dicha comunicación y el uso de la potestad anulatoria, deberán ajustarse a lo que se dispone en esta sentencia ...*”. Sin embargo, sobre esta disposición, por error, se omitió señalar en la parte dispositiva de esa sentencia que “*en cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV*”. En este sentido y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se estima oportuno, de oficio, corregir el error material que se produjo en ese aspecto, en lo dispositivo, para garantizar su cabal cumplimiento; de modo que se lea en los términos que se dirá.

II.- Nota del Magistrado Rueda Leal. Dejo constancia que no suscribí la sentencia No. 2018-2193 de las 11:40 horas del 9 de febrero de 2018, cuyo error material se advierte en esta resolución, por lo que no he vertido pronunciamiento alguno por el fondo en el tema objeto de esta acción. Sin embargo, dado que este Tribunal ya se pronunció al respecto, lo procedente es estarse a lo ya resuelto en aquella oportunidad, y de ser necesario, realizar la corrección para que dicho pronunciamiento se ajuste a la voluntad de la conformación del Tribunal de aquel momento.

III.- Nota separada de la Magistrada Hernández López. La suscrita hace constar que en la sentencia principal que se pretende adicionar en este pronunciamiento, salvé el voto por considerar que solo una de las competencias atribuidas al Consejo Superior del Poder Judicial por el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional. De tal forma, en tanto que el artículo 185 es ahora objeto formal del dispositivo de la Sala, estimo correcto indicar que mi voto disidente también debe ampliarse para aplicarse -en lo que resulte pertinente y aplicable- al procedimiento establecido en la norma últimamente citada.

IV.- Conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se ordena la comunicación de esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial La Gaceta y la publicación íntegra en el *Boletín Judicial*, así como su notificación.

POR TANTO

Se corrige la parte dispositiva de la sentencia No. 201802193 de las 11:40 hrs. de 9 de febrero de 2018, para que se lea correctamente: *“Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”. Por conexidad, también se anula el párrafo 2), del artículo 213, ibídem. En cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe salvo para el caso concreto en que tiene eficacia retroactiva a la fecha de vigencia de las normas declaradas inconstitucionales. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y considera que las normas no son inconstitucionales siempre y cuando se interpreten en el sentido que cuando el Consejo Superior del Poder Judicial ha conocido del asunto a causa de la consulta, el recurso de apelación que se presente contra la resolución del órgano competente que impone una sanción más gravosa a la originalmente establecida, no podrá ser resuelta por aquellos miembros del Consejo Superior del Poder Judicial que evacuaron la consulta. En el supuesto de que no haya consulta, pero sí se presenta el recurso de apelación, el Consejo Superior del Poder Judicial no podrá agravar la sanción impuesta por el órgano competente al (la) funcionario (a). La Magistrada Hernández López se separa del voto de mayoría y resuelve: a) declarar parcialmente con lugar la acción y eliminar por inconstitucional la potestad reconocida en el párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Consejo Superior del Poder Judicial para anular una sanción impuesta por el Tribunal de la Inspección Judicial, pero esta reducción de competencia que se dispone, solo aplicará en aquellos casos en que el citado Consejo Superior conoce de una apelación regularmente presentada por el afectado contra la sanción y, sumado a lo anterior, cuando la razón exclusiva para ordenar el reenvío sea que “no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario”; b) interpretar de manera conforme las normas de los artículos 210 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido de que en el procedimiento de revisión oficiosa allí regulado y en sus secuelas, deben respetarse el principio de imparcialidad y objetividad de la Administración en la decisión de procedimientos sancionatorios; c) declarar sin lugar la acción en contra de la posibilidad del Consejo Superior del Poder Judicial, de ejercer con toda la amplitud que le permite el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión oficiosa de las decisiones del Tribunal de la Inspección Judicial que imponen sanciones disciplinarias, en los casos en que no cabe apelación contra ellas o en los que, estando autorizado dicho recurso de apelación, éste no se ejerza. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín*

Judicial. Notifíquese”. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Hernández López pone nota separada, indicando que el voto salvado emitido en la sentencia 201802193 se amplía en lo pertinente al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Comuníquese esta resolución a los Poderes Legislativo y Judicial, su reseña en el Diario Oficial *La Gaceta* y la publicación íntegra en el *Boletín Judicial*. Notifíquese./Fernando Cruz C., Presidente a.i./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Luis Fernando Salazar A./Nancy Hernández L./José Paulino Hernández G./Marta Esquivel R./
San José, 09 de octubre del 2018.

Vernor Perera León

Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 64-2017-JA.—(IN2018290680).